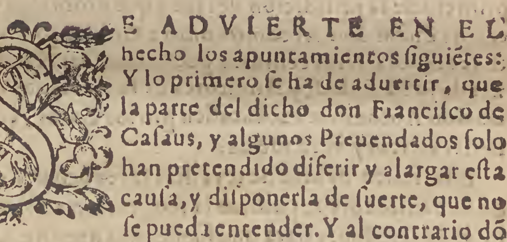
POR DON ANTONIO de Couarrubias y Leyua:

CON

el Dean, y Cabildo de Canonigos in Sacris: y cõ don Frãcisco de Casaus, y el Doctor Lucas de Soria, Coadjutores reciprocos.

SOBRE LOS ARTICVLOS DE FVERZA, QVE ESTAN VISTOS EN la Real Audiencia.



E ADVIERTE EN EL hecho los apuntamientos siguiẽtes: Y lo primero se ha de aduertir, que la parte del dicho don Francisco de Casaus, y algunos Preuendados solo han pretendido diferir y alargar esta causa, y disponerla de suerte, que no se pueda entender. Y al contrario dõ Antonio siempre ha pretendido abreuiarla, y aclararla; y para esto, y para que mejor se entienda la fuerça que se le haze, ha contentido, que los mesmos contrarios sean juezes de su causa. Y por aclararla mas (si es que en autos tan confusos puede auer claridad) ha diuidido esta fuerça, y de negacion de justicia, y de defensa natural, en siete articulos. Y respeto de que la primera fuerça que se le hizo a dõ Antonio fue por no admitirle el titulo de la Tesoreria, por dezir estaua descomulgado, se pone en primer lugar el articulo de la fuerça destas censuras.

Articulo primero.

Preten-

PRETENDE don Antonio, que se ha de declarar hazer fuerça el Cabildo Sede vacante, en conocer, y proceder en la causa, mandando executar vnas censuras, q̃ dizen presento en el Cabildo don Manuel Sarmiento; y en auer mandado, que el Dean Prouisor executasse las dichas censuras, y diesse los mandamientos necessarios; y en auer priuado al dicho don Antonio de los frutos y distribuciones de sus Prebendas por las dichas censuras.

Para la justificació deste articulo, y de la nulidad destas censuras, se aduierte, que en 19. de Abril del año de 17. don Antonio de Couarrubias, reconociendo los abusos q̃ auia en poner por descomulgados en las tablillas, publicó vn Edito conformandose con lo dispuesto por derecho, y constituciones deste Arçobispado: en que mandó, que los Notarios no pusiessen por descomulgados en las tablillas a ninguna persona; y que los Curas los pusiessen constando primero de la jurisdicion del juez que promulga las censuras. Al dicho don Antonio como a Ordinario en este edito se ecceptuarõ las censuras puestas por los Nuncios, y juezes de su Santidad, y Auditores de su Rota: que estas mandó don Antonio se executassen pro los Curas, constandoles ser ciertas y verdaderas.

Este Edito dentro de seys dias se reuocó por el Nuncio de su Santidad, y se publicó la reuocacion en la Santa Iglesia desta Ciudad: y para que fuesse mas notoria, la hizo imprimir don Antonio. Y demas desto, por orden de su Santidad don Antonio reuocó el Edito de 19. de Abril. Con lo qual parece, que quando en la promulgacion del Edito huuiera auido algun excesso, no se podia proceder contra dõ Antonio, constando de la reuocacion.

Assi mesmo parece por el año de 19. q̃ el Teniẽte del Auditor de la Camara dio vna sentencia contra don Antonio porque auia publicado este Edito, y porque no auia parecido en Roma, en que le declaró por descomulgado, y le cõdenó en dos mil escudos para la Camara, y le priuó de oficios, y Beneficios. Y en execucion desta sentencia, impetraron los Beneficios, y Prebendas de don Antonio, siẽdo juez de la impetra don Manuel Sarmiento; tomaronse las Bulas de la impetra, y lleuadas al Consejo, se retuuieron, don

de

de se dio todo por nulo lo hecho por el Auditor de la Camara. Y constandole desto al Cabildo por el año de 23. por el mes de Iulio, acudio al oficio del Auditor de la Camara, de dóde sacò vna inhibitoria inserta, la q̃ llamã sentencia del Teniente del Auditor de la Camara, que es la q̃ se dio contra don Antonio, porque publicò el Edito arriba referido. La causa porque el Cabildo se valio desta sentencia, y ganó esta inhibicion, fue para no pagar a don Antonio los fructos que le deue de sus Prebendas. Teniendo el señor Fiscal noticia destas Letras, las pidio, y se tomaron con prouision del Consejo, adonde estàn retenidas. Y sin embargo desto parece, que el Doctor Lucas de Soria por Iulio del año passado de 24 las presentò en el Cabildo; y requirio, que no se le diesse la possession a don Antonio de la Tesoreria, por estar descomulgado, como parecia de las dichas Letras del Auditor de la Camara. Desta mesma sentencia, y destas censuras se valio don Iuan de Zuñiga el año passado de 23. y mediante ellas pretendio, que don Antonio pareciesse en Roma, por dezir estaua ensordecido en las dichas censuras: y para executar el mandato de compatendo embió a esta Ciudad a Bartolome de Caçorla su criado, con vna instruccion, que dize ha de buscar vn Notario a don Antonio de Couarrubias dos, o tres vezes en su casa, quando no està en ella; y dar fe como no le à podido ver, ni hablar, aunque para ello ha estado en su casa tantas vezes: y en ella ha de poner tambien, que no se atreue el Notario a buscarle, y notificarle el Breue en parte desacomodada, por ser hombre el dicho don Antonio de Couarrubias atreuido; y a los que le notifican las dichas letras Apostolicas, los prende, y maltrata. Y assi mesmo ordena el dicho don Iuan de Zuñiga en la dicha instruccion, que se saque vn traslado de buena letra, y grande, y que se fixe vno a la puerta de Couarrubias, y si pareciere hazer ruydo, se pongan otros a las puertas de la Iglesia, y del cabildo de la Ciudad, y de la Inquisicion. Y para assegurar a los que esto huuieren de hazer, dize don Iuan de Zuñiga en la Instruccion, que esto no lo ha de saber nadie, porq̃ en boluiendo a Roma se ha de presentar en la Inquisicicion, donde no se ha de saber, ni entender ninguna cosa. Y segun parece

rece de los autos que estân en el Audiencia, consta, que estas Letras, y instruccion estuuieron en poder del Beneficiado Gordillo : y en los mesmos autos están dos copias de cartas de dos Prebendados en respuesta de las que escriuio don Iuan de Zuñiga, para que se executassen las dichas Letras; y la carta del vn Preuendado dize asi.

Caçorla ha sido muy bien recibido, y la nueua de su buena salud de v.m. que sea siempre como se la desseo yo. Esta escriuo en casa del Abad, adonde nos auemos juntado para tratar como se ha de executar este negocio, que no se yerre: y a buen seguro que se ha de hazer como conuiene, aunque yo me graduara de Notario.

La carta del otro Prebendado dize asi. *De mano del Licēciado Caçorla acabo agora Martes de noche de recibir su carta de v.m. de once deste; é visto este nueuo recaudo de Couarrubias, y es diferente del que dà a entender la instruccion: yo me he quedado aqui con el, y se executarà puntualmente, guardando la forma de la instruccion, y con el primero pienso lo tendrà v.m. todo muy dispuesto.*

Estas cartas estân en los autos, que se podran ver, para quien gustare tener noticia de por menor de vn caso tan extraordinario, q̃ por no alargar no se pone aqui a la letra.

Destas mesmas censuras (segun parece) se valio dō Manuel Sarmiento en 29. de Iulio deste año, requirio con ellas al Cabildo, sede vacante, diziendo; que don Antonio de Couarrubias se estaua ensordecido en las dichas censuras por mādado del Auditor de la Camara, como parecia por las Letras que presentò. Y el Cabildo por la mayor parte obedecio el dicho mandamiento, y mandò, que el Dean Prouisor dê los mandamientos necessarios para que se cū-pla y execute lo que por el se māda. Estas son las palabras del auto del Cabildo. Y teniendo noticia don Antonio de que el mandamiento se auia remitido al Prouisor, para q̃ le constasse de la nulidad delas dichas censuras, le pidio le diesse traslado de las dichas Letras, para alegar de su justicia; y protestò la nulidad de lo contrario, y apeló en forma y presentò las reuocaciones del Editò, y las cartas del Nuncio, y del Nepote del Pontifice, de que arriba se hizo mencion; y tambien presentó vna prouision, y cedula del Consejo, por donde consta estar recogidas, y retenidas en el las dichas censuras. El Prouisor no quiso proueer ninguna co-

sa

ſa a la peticion, y recaudos preſentados por don Antonio; y ſin embargo dellos mandó, que Pedro de Ortega criado de don Franciſco de Caſaus puſieſſe en la tablilla por deſcomulgado a don Antonio de Couarrubias, eſcriuiendo en ella; don Antonio de Couarrubias eſtá deſcomulgado por mandado del ſeñor Auditor de la Camara, porque ſiédo Iuez de la Igleſia mandò, que no ſe guardaſſen ningunas cenſuras de ningunos juezes ſubdelegados: y deſto dá fe Pedro de Ortega Notario. Don Antonio apeló ante el Prouiſor de auer mandado ponerle en la tablilla ſin citarle, ni oyrle, y deſpues de ſus apelaciones, preſentoſe en la Audiencia por via de fuerça, dioſe la ordinaria, y el Prouiſor no la quiſo cumplir; y Pedro de Ortega no parecio, y anſi no ſe lleuaron los autos a la audiencia. Auiendo hecho mucha diligencia don Antonio para ver las Letras en cuya virtud le auian pueſto en la tablilla para obedecerlas, no las pudo auer a las manos; y anſi con vna caucion que hizo de obedecer, y cumplir lo que mandaſſe el Auditor de la Camara, teniendo comiſsion de ſu Santidad, fue abſuelto ad cautelam en virtud de la Bula de la Cruzada. Eſta abſolucion lleuò don Antonio a los curas, para que le quitaſſen de la tablilla, y reſpondieron, que ſin orden del Prouiſor no podia ſer quitado de la tablilla. Pidio al Prouiſor don Antonio por peticion, que mandaſſe a los curas le borraſſen de la tablilla, pues conſtaua de la abſolucion, y no de la excomunion. Y el Prouiſor mandó, que ſe acudieſſe al Cabildo, ſede vacante. Pondereſe eſto, para poner en la tablilla a don Antonio, baſta pedirlo don Manuel Sarmiento; luego ſe mandò executar, y que el Prouiſor dé los mandamientos neceſſarios para quitarle de la tablilla ſe halla dificultad: de los Curas ſe remite al Prouiſor, y de el Prouiſor a la Sede vacante; ſiendo aſsi que en todos los caſos en llegando al Cura con la abſolucion, tiene obligació de borrar de la tablilla al q̃ eſtuuiere pueſto en ella, aunq̃ la abſolució ſe aya ganado ex falſa cauſa, Garc. đ benefi. 2. p. c. 3. n. 10. y ſubreticiamẽte, diziẽdo el excomulgado, q̃ ha ſatisfecho ala parte, no auiẽdo dado ſatisfació. Por no querer el Prouiſor admitir la abſolucion, dō Antonio la preſentó en el Cabildo, ſede vacãte, y pidio, ſe mãdaſſe a los

Curas le quitassen de la tablilla. Y aunque el Cabildo para mandar poner en ella a don Antonio no hizo diputacion, para este caso la mandò hazer, y que se consultassen los Padres mas doctos de la Compañia, para que dixessen lo que el Cabildo deue hazer en este caso. Y despues de muchos dias hechas muchas cõsultas, el cabildo proueyó vn auto en que dixo, que dõ Antonio fuesse borrado por tres meses de la tablilla, atento a que estaua absuelto. Si la absolucion es remota, como dize el Cabildo, que por solos tres meses sea quitado don Antonio de la tablilla; no mandandose en las Letras, que dõ Antonio sea publicado por excomulgado, ni puesto en la tablilla? Pues si el Auditor de la Camara, no manda poner en la tablilla a don Antonio; y demas desto consta estar absuelto remotamente: notoria es la fuerça que le haze el Cabildo en auerle mandado poner en la tablilla, y en no mãdarle quitar della remotamente, reteniendole los frutos de sus prebẽdas por estas censuras, haziendose juez desta causa, en que es parte formal, como està dicho; pues como parece del testimonio presentado en los autos capitulares, se sacaron estas censuras a nombre del Cabildo, para que no se acudiesse a don Antonio con los frutos de sus prebendas. Y siendo parte el Cabildo no puede ser juez desta causa, como lo confessaró sus Abogados en estrados; y solo por esta razon se deue declarar hazer fuerça en conocer, y proceder en ella, y en auer mandado executar las dichas letras del Cabildo, y Prouisor; y en no mandar acudir a don Antonio cõ los frutos, y distribuciones de sus prebendas, sin hazer caso de las dichas censuras, mãdandoles otorgar, y reponer en forma.

Articulo segundo.

EN el segundo articulo pide don Antonio, que se ha de declarar hazer fuerça el Cabildo de Canonigos in Sacris, en conocer, y proceder en esta causa, y en auer inouado en ella, estando el recurso pendiente: y assi pretende dõ Antonio, que antes de determinar los articulos de fuerça, se ha de declarar por nulo lo que huuiere hecho, y actuado el cabildo despues del recurso.

Para

Para la justificacion desta pretension se aduierte, que en tres de Otubre deste año se presentò don Antonio por via de fuerça de inquietarle el Dean, y algunos Prebendados en la possession en que està de la Tesoreria desta santa Iglesia, como se dirá en su lugar. Diose la ordinaria, notificose al cabildo, obedeciola, y mandò remitir los autos, estando en poder del Relator. En 10. de Otubre don Fernando de Quesada Secretario del Cabildo, requirio en el, que se executasse la pena, que en primero de Iulio del año passado de 24. se auia impuesto a don Antonio, porque auia cõtinuado la possession, sentandose en la silla de Tesorero. Oydo el requirimiento de don Fernando de Quesada, el cabildo sin embargo que estaua exonerado de la causa, y la tenia remitida al Prouisor, sobre si era valida la possession de dõ Antonio, y que el pleyto estaua en el audiencia: Por via de fuerça proueyó auto en que mandò se executasse la dicha pena. Auiendose mandado executar este auto recurso pendiente, notoria es la fuerça por la doctrina singular de Guillermo, Benedicto, Zauallos, y Ricio, in c. Rainuncius versi. vxorẽ 2. nº 141. Zauallos q. 14. n. fin. en el tratado de las fuerças, Ricio collecta. 1469 Peguera decis. 189. practicada diuersas vezes en el Cõsejo, y en esta Real audiẽcia en este mesmo caso, como se vio quãdo intẽtò el cabildo a proceder a instancia de don Francisco de Casaus, quando presentô las Bulas de impetra de la Tesoreria, y teniendo noticia don Antonio, apelò de conocer, y proceder don Tomas de Ayala, y el cabildo sin citarle, ni darle traslado: y presentose en el Audiencia por via de fuerça, y dada la ordinaria se notificò al cabildo, y sin embargo de la notificacion admitieron las dichas Bulas. Y desta innouacion se querellò de nueuo don Antonio, y vistos los autos, declarò el audiencia por nulo lo hecho, recurso pendiente, conformandose con la doctrina de Guillermo Benedicto, en el lugar arriba referido, y con el estilo del Consejo, y Chancillerias. De la qual doctrina se colige, que aunque la causa principal, de q̃ se viene querellado, se aya de boluer al juez Eclesiastico por no venir justificada, se ha de anular todo lo atentado, y executado pendiente el recurso. Respeto de lo qual parece, que quando en el articulo principal no

no hiziera fuerça el Cabildo (que ſi haze, como ſe dirá en ſu lugar) es cierto, que agora ante todas coſas ſe deue declarar hazerla, en auer mandado executar la dicha pena, o multa, eſtando pẽdiente el recurſo, ex ſupra dictis. Y a eſto no perjudica el dezir, que el Cabildo puede multar (como quiſieron dezir los Abogados) porque caſo negado, que tuuiera facultad, no tiene para multar, como ſe dirá en ſu lugar, l. ſi qua pena 244. de verbor. ſignificat. ibi; *At multæ prouocatio eſt, nec ante debetur, quam aut non eſt prouocatum, aut prouocator victus eſt:* Scacia de appellationibus, quæſtione 17. limitatione 3. numer. 19. & limitat. 47. memb. 1. nu. 182. De la multa ſe dá apelacion, y atentado en la execucion; y por el conſiguiente fuerça de ſuerte, que quando la execucion de la multa no ſe huuiera hecho recurſo pendiẽte, auiendoſe mandado executar deſpues de la apelacion de don Antonio, ſe deue declarar hazer fuerça el Cabildo en auer mandado executar la dicha pena, o multa.

Articulo tercero.

PRETENDE don Antonio, que ſe ha de declar hazer fuerça el dicho cabildo en no admitir ſu titulo de Teſorero, como ha admitido todos los titulos, y colaciones dadas por los Prelados, y en no aprobar la poſſeſsion, que tiene de la dicha Teſoreria, dandole los fructos, y diſtribuciones de ella, y voz, y voto en el cabildo.

Para mayor claridad deſte articulo, ſe aduierte, que el cabildo en dar las poſſeſsiones delas Prebendas, en que no tiene ſimultanea, ſe ha paſsiuamente ſin tener conocimiẽto de cauſa, Rebuf. in praxi, tit. de immiſsio. in poſſeſsione num. 42. ibi; *Qui inducit in poſſeſsionem non eſt niſi nudus miniſter:* ſino vn nudo miniſterio, obedeciendo al ſuperior, que le manda dar la poſſeſsion. Y es de aduertir, que de derecho comun el dar las poſſeſsiones de las Prebendas toca, y pertenece al Arcediano, cap. ad Eccleſ. de officio Archidiaconi, l. 4. tit. 6 part. 1. y el mandar dar la poſſeſsion dellas del Obiſpo, cap. licet Epiſcopus, de præbend. lib, 6. ſin que el cabildo por derecho tẽga ninguno para dar la poſſeſsiõ de las Prebendas.

Y que

Y que el cabildo no tenga conocimiento de causa en dar la possession de las Prebendas al que mostrare titulo del superior, ni aun derecho para contradezir la possessió, se verifica con vna decision de Ludouicio, decisione 121. à nume. 4. en la causa del Excelentissimo señor Conde de Oliuares, en el Canonicato que tuuo en esta santa Iglesia, adonde se resuelue por la doctrina de Inocencio, que el cabildo no es legitimo cõtraditor para impedir la possessió de las Prebendas; y con razon, porque desto se seguiria el cõtradezir a todas las prouisiones, por lleuarse los frutos: y respeto desto ha resuelto la Rota, como nota Serafino 2. p. decisi. 1015. que los frutos, y distribuciones de las Prebendas las paguen los cabildos a los que huuieren presentado sus titulos: desde el dia que el Cabildo rehusò el dar la possession, por no ser parte para contradezirla. Y esto se confirma ansi mismo por el capitulo final, de concessione præbendæ, lib. 6. Y por la doctrina de Couar. lib. 3. variar. cap. 16. num. 1. seguida por todos de Garcia, 4. p. c. 1. nu. 2. De la qual se colige, que por sola la colacion aceptada, se adquiere pleno derecho en el Beneficio, o Prebenda, aunq̃ no se aya tomado la possession. Y en este mesmo lugar citando a Abad, y a Inocencio, tiene Couarrubias, que la possession no es de substancia, sino de solenidad, y solo necessaria para los interdictos; y estando vaca, defiende, que el q̃ tuuiere titulo, la puede tomar de su propria autoridad, sin mandato de juez. Y esto mismo citando otros muchos Autores, tiene y defiende Garcia vbi supra, nu. 6. y Carrocio de excepcionibus, exceptatione 6. n. 30. dize por autoridad de Bart. y de otros, que quando vno no tiene copia de juez que le dê la possession, o que aya dificultad, o verguença de acudir a el, puede tomar la possession por su propria autoridad, que en este caso se puede entender el titulo; *Quando liceat sine iudice se vendicare.*

De estos textos, y doctrinas infieren los Autores, que cõ sola la colacion aceptada se adquiere plenum ius en el Beneficio, aunque no se aya aprehendido la possession, y la colacion dà la administracion del Beneficio, cap. Masana de electione, cap. auaritiæ, eodem tit. lib. 6. y por ella sin la possession se administran, y gozan los frutos, y se gozan

 de

de las Preeminencias de la dignidad, como lo reſueluen Corraſio in l. naturaliter, §. nihil cõmune, de adquirenda poſſeſ nu.71. Y Gregorio Toloſano de beneficijs, cap.4.n. 6. Porque la poſſeſsion, como eſtà dicho, no es de ſubſtancia, ſolo ſe requiere colacion de quien tiene derecho para darla: la regla dize; *Beneficium Eccleſiaſticum ſine canonica inſtitutione obtineri non poteſt: ergo cum canonica inſtitutione abſq; poſſeſsione bene poteſt obtineri.* Teniendo pues don Antonio Canonica inſtitucion de la Teſoreria, quando no tuuiera poſſeſsion della, que ſi tiene, injuria y agrauio le hazen los que no le dan los frutos, y preeminencias deuidas a la Dignidad de Teſorero; y en conciencia le eſtàn obligados a la ſatisfacion de todo deſde el dia que preſentó en cabildo el titulo.

Deſte principio ſe entenderà, que ſi el pleno derecho de las Prebendas, y Beneficios conſiſte en la colacion aceptada, que no es de ſuſtancia el dar, o denegar la poſſeſsion los Cabildos; pues ſi en dar la poſſeſsion cõſiſtiera el derecho de la Prebenda, por mejor ſe juzgara el derecho de dar la poſſeſsion, que no el de dar titulo, y colacion. Deſta meſma doctrina ſe infiere, que el dar la poſſeſsion los Cabildos a los que preſentan colacion del ſuperior, no es acto voluntario, en que tiene conocimiento de cauſa, ſino neceſſario, en que tiene obligacion de obedecer, ſin tomar conocimiento de cauſa, como ſe ha viſto en los autos que por via de fuerça ſe han traydo al Audiencia en la colaciõ que el Illuſtriſsimo ſeñor don Luys Fernandez de Cordoua Arçobiſpo que fue deſta Santa Igleſia, hizo del Arcedianato della a don Rodrigo de Naruaez ſu Prouiſor; por donde parece que auiendoſe preſentado en el Cabildo el dicho titulo, y pedido ſe admitieſſe, y ſe dieſſe la poſſeſsion al dicho don Rodrigo de Naruaez ſe requirio que no ſe admitieſſe, reſpeto que el dicho Arcedianato eſtaua vaco por muerte de don Feliz de Guzman Colector Apoſtolico; por lo qual tocaua la prouiſion a ſu Sãtidad, y no al ſeñor Arçobiſpo: y demas deſto ſe dixo, que ſu Mageſtad por el derecho de Regalia auia nõbrado en el dicho Arcedianato a dõ Diego de Guzman: Y ſin embargo deſtos requirimientos, el Cabildo admitio el nõbramiento, y colacion del dicho

don

don Rodrigo de Naruaez, por dezir, que el no tenia conocimiento de causa en admitir los nombramientos; y que no le tocaua mas que el obedecer al superior, que le mandaua dar la possessiō Y auiēdose traydo al Audiēcia por via dē fuerça de auer admitido el titulo el Cabildo, se deboluio la causa, diziendo, que no hazia fuerça en obedecer al superior admitiendo el titulo, y colacion. Ergo á contrario sensu, harà fuerça el cabildo en no admitir el titulo del Prelado, quando le manda, que le admita: pues quando la colacion de la prebenda pertenezca a su Santidad; no le toca al Cabildo el alegar derecho de tercero; Porque si su Santidad no quiere proueer la Prebenda tacitamēte, aprueba la prouision del Ordinario; y si hizo gracia della, y el proueydo no vsa de la gracia, es visto renunciarla; y en este caso el Cabildo no puede alegar derecho de tercero, como se resuelue en vna decision de la Rota, Grasis de constit. decisione 3. n. 1. ibi; *Capitulum non potest allegare de iure tertij, absq; illius consensu, vel mandato.* Y quando el Prelado sin ningun titulo, ni color proueyere alguna Prebenda, el que manda hazer la colacion serà pribado de la alternatiua, y cō esto serà multado, y no el Cabildo, conforme a la regla de derecho, que dize; *Is damnum dat qui iubet dare, eius verò nulla culpa est cui parere necessè sit.* Teniendo obligacion el Cabildo de obedecer al Prelado, y dar la possession a quien muestra colacion, como se ha hecho siempre: injuria y fuerça se le haze a don Antonio en no admitir su titulo, como ha admitido el Cabildo todos los que se han presentado contra el edito de Vlpiano, l. 1. §. permititur, de aqua quotidiana, & æstiua, ibi; *Indubitatæ impetrat ius aquæ ducendæ, nec est hoc beneficium, sed iniuria.* Deste lugar coligen los Autores que escriuen sobre el, que ay obligacion en conciencia, y en justicia de hazer con el sucessor lo que se hizo con el antecessor, no auiendo razon de diferencia: y la glossa verbo, *beneficium*; dize, que el hazer con Pedro lo que se ha hecho con Iuan; *Non est beneficium, imo solutio debeti.* Y en este caso se cōprueba esto mas; aduirtiendo, que todos los Canonigos q̄ oy estàn en el Cabildo han sido admitidos solo con presentar sus titulos, sin que el cabildo aya tomado conocimiento de causa: pues si los Canonigos quando fueron admitidos

capitulum non potest allegare de iure tertij, sed tenetur obedire prelato prebendam collanti, nec potest in admittendo capitulari ad prebendam examen discutere.

dos, no quisieron, que el cabildo tuuiesse conocimiento de causa, quo iure, quieren aora tenerla en la admission de el titulo de don Antonio? El de derecho dize; *Quod quisque iuris in alterum statuerit, ut ipse eodem iure utatur.* Esto tambien es principio natural: *Quod tibi non vis, alteri ne facias.* Bien dize esto Ciceron; *Quis enim aspernabitur. Idem ius sibi dicit, quod ipse alijs dicit.* El Doctor Lucas de Soria, que auiendo dado la possession de su autoridad de la Tesoreria desta santa Iglesia al Doctor Geronimo de Leyua, sin auer presentado titulo en el cabildo, cótradize aora la possession que tiene don Antonio, por dezir la tomó de su autoridad; y assi se halla quien juzgue para si por bueno lo que no quiere que sea para su proximo. Deste principio de derecho natural bien se colige, que los que no admiten el titulo de dõ Antonio, auiendo admitido los suyos, y otros, hazen contra el derecho natural, y deniegan a don Antonio la defensa natural; y de la denegacion del derecho natural se dá fuerça, como lo resuelue Pereyra por autoridad de otros, de manu Regio, c. 9. per totum, ibi, *Ex denegato iure naturali.* Y sola esta consideracion, quando no huuiera otra, era suficiente para declarar hazer fuerça el Cabildo en no admitir el titulo de don Antonio, como tiene admitidos todos los que se han presentado: pues, como se ha dicho, es cótra todo derecho natural, diuino, y positiuo.

Reconociendo esto los Abogados del Cabildo, y el Licenciado Azebedo de Fonseca, pretendieron salir desta dificultad con dezir, que el no admitir el titulo de don Antonio, es acto negatiuo, en que no se dà fuerça; porque quando se haga injusticia a don Antonio, se ha de remediar por el superior Eclesiastico, y no por el Audiencia. Quando este auto fuera negatiuo, que no lo es, como despues se verà, se dà fuerça en el, vt ex sequentibus.

Lo primero, porque este auto no es meramente negatiuo, sino priuatiuo; pues no admitiendo la colacion de don Antonio, no solo priuan a la Iglesia del seruicio de la Tesoreria, mas a el le priuan de los frutos con que se ha de alimentar; *Et qui alimenta denegat, necare videtur*, l. 4. de liberis agnoscendis. Ex Vlpiani sententia, ibi; *Necare videtur non tantum is, qui partem præfocat, sed & is qui abijcit, & qui alimonia*

 dene-

denegat. Desta ley bien se infiere, que el no hazer denegando los alimentos, es hazer y matar a la criatura, como si la ahogasse antes de nacer, o la echasse despues de nacida en los campos. Y está assentado por regla de derecho, l. qui non facit 163. de regul. iur. *Quod qui non facit quod facere debet, videtur facere aduersus ea, quia non facit*. De suerte que teniendo obligacion el Cabildo, como está dicho, de admitir el titulo y colacion del Ordinario, no admitiendo la colacion de don Antonio haze, *aduersus ea, quæ facere debet, quia non facit*. Y segun estas leyes, la denegacion no es acto negatiuo, sino priuatiuo, y afirmatiuo; y assi se dá fuerça en el. Lo qual se comprueba de la autoridad de san Augustin, referida en vn texto del decreto, cap. si quid 14. q. 5 ibi; *Si quid inuenisti, & non redisti, rapuisti: quantum potuisti fecisti*. Esta autoridad bien nos declara, que el no restituyr, es hurtar; y que el dexar de hazer, es hazer.

Y que se dè fuerça de no admitir el Cabildo el titulo, y colacion de don Antonio, se comprueba de la doctrina de Pereyra, vbi supra, cap. 7. nu. 29 que defiende, que si el Obispo no admite el nombramiento del Patrono, que está en possession de nombrar, haziendo la institucion a el presentado, que con esta denegacion se despoja al patron, y se le haze injuria; porque el instituyr al nombrado por el Patrono, no es acto voluntario, sino necessario. Y desta denegacion, y expolio dize Pereyra, que se dà apelacion y fuerça; y refiere algunos casos en que se ha practicado: pues si el Obispo que tiene conocimiento de causa para hazer la institucion, y colacion, haze fuerça quando deniega el hazer la colacion: con mayor razon se deue declarar hazerla el Cabildo quando no admite la colacion del Perlado: pues cō esta denegacion priua y despoja al Perlado, y al nombrado por el. Y si el Obispo en no admitir la presentacion del Patrono, teniendo conocimiento de causa haze fuerça, el Cabildo haze dos fuerças en no admitir el nombramiento y colacion de don Antonio: La vna, tomandose jurisdiciō, y conocimiento de causa, para conocer si don Antonio estaua descomulgado quando presentó el titulo en el Cabildo, y pidio la possession, y para conocer si estaua legitimamente absuelto, o no; y quando por auto anuló la possessiō

D que

quin facit, qd debet facere, videtur facere adversea, q n facit

que tiene don Antonio de la Tesoreria, mandandole, que no se llamasse Tesorero. Y quando proueyó vn auto en q̃ le multó en dozientos ducados, y en seys meses de Horas: multa que conforme a derecho no se puede hazer sin conocimiento de causa, y con plenissima juridicion, l. aliud, la segunda, 131. §. inter multam, de verbor. sign. versi. item. *Multam is dicere potest cui à iudicatio data est. Magistratus enim solos, & Præsides Prouinciarum posse multam dicere.* De suerte, q̃ de auerse el Cabildo tomado jurisdicion, y conocimiento de causa, y de conocer, y proceder en ella, se dá vna fuerça; y de auer vsado mal deste conocimiento, que se quiso atribuyr, denegando la possession, y admission a don Antonio se dá otra fuerça, ex supra dictis. Segun lo qual parece, que el denegar la possession a don Antonio, no es auto negatiuo, sino priuatiuo, y afirmatiuo. Mas quando sin perjuyzio dela verdad dieramos que era auto meramente negatiuo, adhuc se deue declarar hazer fuerça en el; porque quando vno deniega su jurisdicion, o ministerio, y aquel acto de denegacion ofende, y daña a la parte se dá apelacion de no hazer, y fuerça, como lo dize Pereyra, vbi supra c. 7. nu. 45. versi. *Vel jurisdictionẽ denegãdo.* Y por estas doctrinas ha practicado el Audiencia el declarar auer fuerça en los autos negatiuos, como se declaró en la prision del Beneficiado Gordillo, siendo su Abogado el Licenciado Azebedo; el qual estando preso apeló de la injusta prision: y siendo ansi, q̃ quãdo el preso apela, despues de estar en la carcel, dexandole en ella, no se dá atentado; porque la apelacion de el preso no suspende la carceracion; pues como dize Julio Claro, lib. 5. §. fin. nu. 2. y Farinacio, de carceribus, in pract. q. 33. n. 21. Si las apelaciones de los presos suspendieran la carceracion, no fueran menester carceres; pues con apelar, ninguno entrara en ellas. Y respecto desto dize Lancelo to de atten. c. 12. amplia. 4. n. 21. & limitat. 15. n. 10. Que aunque es verdad, que el preso puede apelar en todo tiempo, porq̃ la prision graua siempre mas que el apelacion no tiene en este caso el efecto suspensiuo, sino el deuolutiuo; y que ansi no ay atentado en quedarse el reo en la carcel despues de la apelacion; y segun la doctrina de Azebedo, y de los demas Abogados, donde no ay atentado, no ay fuerça. Y sin

detentus, vel in [illegible] incarcere si ex illa appellet, [illegible] incarceratus.

em

embargo destas doctrinas, el Audiécia declaró hazer fuerça don Antonio en tener preso al Beneficiado Gordillo, y le mandò otorgar, y reponer; y auiendo otorgado, y repuesto don Antonio, dio tercera carta el Audiécia cótra el, porque no le mandò soltar de la carcel al dicho Beneficiado Gordillo. Y esto mismo practicò el Audiencia quando por causa de visita prendio el Doctor Larios Monge al dicho licenciado Gordillo; y esto siendo assi mismo su Abogado el Licenciado Azebedo; que si tuuiera en la memoria estos casos, y el auer apelado, y lleuado por via de fuerça a la Audiencia, de auer mandado don Antonio degradar a vno, y remitidole a la justicia seglar, no defendiera contra su mesma opinion, y contra lo praticado en el Audiencia, que no ay fuerça en los autos negatiuos; pues en esta mesma causa, por la doctrina de Iuan Garcia, de nobilitate, gloss. 1. n. 25. Declarò el Audiencia hazer fuerça, que el juez de la Iglesia en auerse inhibido del conocimiéto desta causa, y ansi boluio a conocer della. Y conformandose con esta doctrina en vna causa de la fabrica de San Saluador, declaró el Audiencia hazer fuerça el Prouisor en auerse inhibido del conocimiento de la dicha causa; y tornó a proceder en ella, y ansi se tiene ya por estilo en esta Audiencia, y en todas las Chancillerias, como lo testifica Iuã Garcia en el lugar referido; que ay fuerça en los actos negatiuos, y mas quando vno maliciosamente se abstiene del conocimiento de la causa. Segun lo qual parece, que aunque el auto del Cabildo fuera negatiuo, de no admitir la colació de don Antonio, y de denegarle los frutos, y de no darle nueua possession se deue declarar hazer fuerça el Cabildo: y a esto no contradize la dificultad que quiso poner el Licenciado Azebedo a la vista del pleyto, diziendo, que implica na contrariedad el dezir don Antonio, que tenia possessió de la Tesoreria, y por otra parte pedirla al cabildo. Porque a esto se satisfaze, diziendo, que dõ Antonio no pide la possession ciuil y natural de lo que tiene; que para esto se vale del interdicto retinendi; pide la actual possession por el interdicto adipiscendi de los frutos, y distribuciones de la dicha Tesoreria, y de los demas derechos della; de que no le ha dado el Cabildo la actual possession, entregandole las

llaues

llaues del Tesoro de la Iglesia, y dandole su lugar de Teso rero en el Cabildo; Y a los que huuieren leydo lo que refieren los Autores en el §. nihil commune, no se les harà nueuo el valerse de los tres interdictos para diferentes cosas; y aun para vna mesma, segun la doctrina de Molina, de Hispanorum primogenijs, l. 3. c. 13 â nu. 7. que tiene, que para vna mesma cosa se pueden acumular los interdictos, siendo por diuersos respectos; y segũ esta doctrina, puede muy bien dõ Antonio pedir, q̃ le manutẽgã, y defiendã en la possessiõ en q̃ està de sentarse en el Coro en la silla de Tesorero, y que le den la actual possession en el Cabildo, y las llaues del tesoro de la Iglesia, y los frutos de su prebenda: y esto no solo por el interdicto adipiscendi, sino por el retinendi, pues para ello basta la possessiõ ciuil, como lo resuelue Molina, vbi supra. Con lo qual queda respondido a la dificultad de Azebedo; y assi parece, que se deue declarar hazer fuerça en no admitir el cabildo el titulo de don Antonio, y en no darle los frutos de la Tesoreria, aprobando, y ratificando la possession que tiene della, cõforme a la doctrina de Menochio, de adipiscenda possessione, remedio 4. num. 348.

Articulo quarto.

PRETENDE don Antonio, que se ha de declarar hazer fuerça el Dean, y otros Preuendados, en pretẽder perturbarle en la possession en que està de la Tesoria desta Santa Iglesia, por dezir, que esta perturbacion se haze en virtud de vn auto que el cabildo proueyò, en que anullò la possession que tiene don Antonio de la dicha Tesoreria.

Para que mejor conste de la fuerça que en esto se haze a don Antonio, inquietandole en la possession en que està, se aduierte, que auiendo muerto el doctor Geronimo de Leyua en 19. de Otubre del año de 23. por cuya muerte vacò la Tesoreria desta Santa Iglesia. El Illustrissimo señor dõ Pedro de Castro Arçobispo que fue della, en ocho de Nouiembre del mesmo año hizo colacion de la dicha Tesoreria a dõ Antonio de Couarrubias. Y en ocho de Enero del año de 24. presentò don Antonio en cabildo de Canonigos in sacris el titulo y colaciõ de la dicha Tesoria, cõ vn

madã-

mandamiento, con cenſuras del dicho ſeñor Arçobiſpo, para que el cabildo dentro de tres dias dieſſe la actual poſſeſſion a don Antonio de la dicha Teſoreria: y el cabildo no admitio el titulo, por dezir, que don Antonio eſtaua deſcomulgado, ſin dezir quien le deſcomulgó, porque cauſa, y en que tiempo, y a pedimiento de que perſona; coſa neceſſaria para no admitir a vno a juyzio, conforme a principios de derecho, cap. 1. de exceptionibus, lib. 6. En onze de Enero tornó a pedir don Antonio la poſſeſsion, y apelò de no darſela, y el Cabildo reſpondio, que mientras don Antonio no moſtraſſe abſolucion, ſe guardaſſe lo proueydo. En 31. de Enero del dicho año preſentò don Antonio en Cabildo teſtimonios, y recaudos, por donde conſta no auer eſtado deſcomulgado: y demas deſto preſentó vna abſolucion ad cautelam, hecha en ocho de Setiembre del año de 23. dos meſes antes que ſe le hizo la colacion de la dicha Teſoreria, con la notificacion hecha al Cabildo de la abſoluciõ de las dichas cenſuras. En nueue de Setiembre del dicho año de 23. conſtandole al Cabildo deſta abſolucion deſde nueue de Setiembre, como eſtá dicho, no tuuo razon de dezir en ocho de Enero del año ſiguiente; que no admitia el titulo de don Antonio por eſtar deſcomulgado, ſabiendo el Cabildo que no lo eſtaua. Y deuiendo el Cabildo admitir el titulo, y colacion de don Antonio, conſtandole ya q̃ no eſtaua deſcomulgado por los papeles preſentados; no le quiſo admitir, antes para que no ſe leyeſſen en el Cabildo, ſe cometieron a don Manuel Sarmiento, y al Doctor Lucas de Soria; partes formales en eſta cauſa, y aſsi nunca hizieron relacion en el Cabildo. Y teniendo don Antonio por aprehenſion de poſſeſsion la denegacion del Cabildo, y el impedimento que ſe le ponia, fue continuando la poſſeſsion: ſiguiẽdo en eſto las doctrinas, y Autores referidos por la Rota, Ludouicio deciſ. 364. vbi Beltrá ver. poſſeſsio que tienen, que el impedimento en la aprehenſion de poſſeſsion ſe juzga por verdadera poſſeſsion. Y que quando el Cabildo rehuſara el dar la poſſeſsion, ſe puede tomar non capitulariter, y vale como ſi ſe tomara capitulariter; y mas en eſte caſo que eſtaua conſtituydo en mora, por no auer admitido el titulo de don Antonio dentro de los tres

dias

dias que mandaua el señor Arçobispo: y assi pudo don Antonio, propria authoritate, passado el termino de los tres dias, continuar su possession, como la tiene la Rota referida por Statilio de Saluiano interdicto, decisi. 157. n. 11.

En ocho de Mayo don Fernando de Quesada requirio en el cabildo, que don Antonio auia tomado possession de la Tesoreria, que el Cabildo determinasse lo que se deuia hazer, y el Cabildo mandò traer lo escrito, para ver lo que se auia hecho quando el Doctor Lucas de Soria dio la possession de la Tesoreria al Doctor Leyua.

En diez de Mayo don Antonio dio peticion en el Cabildo diziendo, como era assi, que el yua continuando la possession de la dicha Tesoreria, que se le auia adquirido por el ministerio del derecho, por auersela denegado el Cabildo; y demas desto apelò don Antonio de conocer y proceder el Cabildo en la causa. Leyda la peticion en el Cabildo en once de Mayo, sin embargo de las apelaciones de don Antonio, proueyò vn auto en que dio por ninguna la possession que auia tomado de la dicha Tesoreria por su autoridad; y mandó, que el Secretario del Cabildo notificasse a don Antonio no se tenga por Tesorero, ni hiziesse ningun acto de possession, y si lo pretendiesse hazer, el Deã, o el Presidente le mande salga, y no assista en el Coro, y Cabildo, y si perseuerare, le multe, agrauando las penas conforme a la contumacia: y mandò se notificasse a los apuntadores no le apunten, atento, que por la notificacion de don Antonio constaua auer tomado la possession de la dicha Tesoreria. Y demas desto mandó el Cabildo, que le boluiessen la dicha peticion a don Antonio por estar descomulgado, y don Luys Melgarejo dixo, que no lo estaua.

Por solo este auto dize don Antonio, que se prueua la possession de la Tesoreria, como lo tiene declarado la Rota, teste Statilo, vbi supra, decisi 299. n. 3. ibi; *Possessio probatur, & sententijs condemnantibus ad admittendam possessionem.*

Este auto de onze de Mayo se notificó a don Antonio por el dicho don Fernando de Quesada en veynte del dicho mes de Mayo: don Antonio protestando la nulidad, y que no le parasse perjuyzio la dicha notificacion, y protestando de yr continuando la possession de la dicha Tesore-

ria

ria sin hazer algo lo que en si era ninguno apelò.

En 22. del dicho mes de Mayo dõ Antonio, sin atribuyr al Cabildo jurisdicion, dio peticion, en que apelò en forma de conocer, y proceder el Cabildo, y del auto que proueyò en onze de Mayo, despues de sus apelaciones, en que sin citarle, ni oyrle, anulò la possession de la Tesoreria, y mando executar el auto. En 24. de Mayo don Antonio dio otra petició en el Cabildo, en q̃ presentò de nueuo el titulo, y colació diziẽdo, como el yua cõtinuãdo la possession de la dicha Tesoreria; y que si el Cabildo gustaua darle nueua possession para conseruar su derecho, la tomaria sin perjuyzio del suyo, y que en todo haria lo que el cabildo ordenasse. Esta peticion y colacion se cometio por dos vezes a don Felix de Guzman Obispo electo de Mallorca, y a don Luys Melgarejo, y ambos hizieron relacion diziendo, que el Cabildo podia, y deuia dar nueua possession a don Antonio. Y por auer traydo el Doctor Lucas de Soria vnas letras de inhibicion del Nuncio de su Santidad, no procedio el Cabildo a admitir la colacion de don Antonio, y a darle la nueua possession que pedia; sin embargo, que el dicho Doctor Lucas de Soria confessaua, que el Cabildo auia dado la possession a don Antonio, y esta confession hecha en la narratiua de la impetra de la dicha inhibicion, es suficiente para conseruarle en la possession: Statilio vbi supra, decis. 299. num. 1. Ludouicio decis. 200. nu. 2. & 5. verba enunciativa ... ciunt ad continuat. possess.

En primero de Iulio, estando don Antonio sentado a la hora de Prima en la silla de Tesorero continuando su possession; don Fernando de Quesada le notificò el auto del Cabildo de onze de Mayo, por el qual el Cabildo auia anulado la possession que tenia don Antonio de la Tesoreria; tornò a apelar don Antonio del dicho auto, y protestò de yr continuando la possession de la dicha Tesoreria: y sin embargo de las apelaciones de don Antonio; el Dean, y don Diego Arias le multaron en dozientos ducados, y en seys meses de Horas.

En 13. de Iulio el Dean, y don Fernando de Quesada, estando en Tercia todos los Prebendados, lleuaron a don Antonio al Coro para que continuasse la possession de la dicha Tesoreria, con beneplacito de todo el Cabildo.

Con

Con solo este acto, quando no huuiera otro, estaua probada la possession de don Antonio, y con el estaua suspendido el auto de onze de Mayo, en que el Cabildo anulò la possession de don Antonio, y las penas que en execucion del impuso el Dean, y don Diego Arias en primero de Iulio, pues con el se confirma, y aprueba, y ratifica la possession de don Antonio, caso que tuuiera necessidad de aprobacion.

Don Antonio se presentó por via de fuerça en el Audiẽcia, de conocer, y proceder el cabildo, y de auer anulado la possession que tiene de la Tesoreria. Y en 15. de Otubre del año de 24. declarò el Audiencia, que el cabildo en no admitir a don Antonio a la possession de la Tesoreria, que atenta por su autoridad, no hazia fuerça, y assi se la remitian; y en conocer, y proceder el dicho cabildo, y declarar por auto su nulidad hazia fuerça, y mandaron no conozca mas della. Se remitio la causa al juez Eclesiastico, que de ella pudiesse conocer. Este auto se notificó al Cabildo, el qual otorgò, y repuso en quanto al auer anulado la possession, y mandó remitir la causo al Ordinario; y que el Deã, o presidente del Coro multassen a don Antonio si se sentasse en la silla de Tesorero. Don Antonio pidio se diesse segunda carta contra el Cabildo, porque no auia cumplido el auto del Audiencia: y visto en ella, que don Antonio no se auia querellado de no darle la possession de la tesoria, ni de no admitirle a la possession, sino tan solamente de auerla anulado, se mandò dar segunda carta. Y en 23. de Deziembre del año passado de 24. la obedecio el cabildo, y repuso su auto de 11. de Mayo, sin condicion ninguna; y para que constasse que auia cũplido, mãdò que se remitiesse a el Audiencia vn tanto del auto de reposicion; y que se notificasse a don Antonio el dicho auto de reposicion, para que supiesse que podia continuar su possession, sin embargo del auto del Gabildo de onze de Mayo; por el qual se auia anulado: y con esto don Antonio fue continuando la possession de la dicha Tesoreria. Y en 2. de Enero deste año el Dean entrò en el cabildo, y dixo, que don Antonio de Couarrubias se sentaua en la silla de Tesorero para continuar su possession; que el cabildo de-

terminasse

terminasse lo que se deuia hazer. Y lo que resultò deste re quirimiento, fue, reuocar otro auto, que se auia hecho, en que se mandaua de nueuo, que el Dean multasse a don Antonio si se sentasse en la silla de Tesorero: y demas de reuocar este auto, se llamó para admitir el titulo de don Antonio; y por auer traydo el Doctor Soria prorrogacion de la inhibion, no prosiguio el cabildo en la causa, y don Antonio ha ydo siempre continuando su possession, la qual justifica assi mismo con vn testimonio que está presentado en los autos de Iuan Baptista de Herrera, Contador mayor de la mesa capitular, por donde consta, que auiendo el dicho Iuan Baptista de Herrera pedido a don Fernando de Quesada razon de los titulos de las prebendas, que se auian presentado el año passado de 24. en el Cabildo para repartirle los frutos: el dicho don Fernando de Quesada dio testimonio de como don Antonio de Couarrubias auia presentado colacion de la Tesoreria en 8. de Enero de el año passado de 24. para que conforme al dia de la presentacion se le repartiessen los frutos. Desto bien se infiere que el Cabildo tuuo por admitido el titulo de la dicha tesoreria, pues se remitio al Contador para que repartiesse los frutos de la dicha Tesoreria.

Constando no solo por el auto del Cabildo, en que anuló la possession de don Antonio, sino por otros muchos, como está dicho, que está en possession de la dicha Tesoreria; cierto es, que el Dean, y los demas Prebendados hazē fuerça a don Antonio en perturbarle, y inquietarle en la possession en que está de la dicha Tesoreria, en execucion del auto del Cabildo de 11. de Mayo; pues como cōsta de los autos, está repuesto. Y a esto tampoco obsta el auto del Audiencia de 15. de Otubre, por lo que arriba se dixo, demas que por la segunda carta del audiencia quedó declarado, y entendido el auto de 15. de Otubre, en que puso penas a dō Antonio si se sentasse en la silla de Tesorero, no se huuiera dado la segūda carta. Y assi para perturbar la possession a don Antonio no se pueden valer del dicho auto de 15. de Otubre; lo qual es en tanto verdad, que aunque don Antonio huuiera tomado la possession de su propria autoridad, sin presentar el titulo en el cabildo, no deue ser

E per-

perturbado en ella, ſino amparado, y manutenido, como lo tiene Ludouicio, y ſu addicionador Bertraminio, deciſ. 107. n. 1. De cuyas doctrinas ſe infiere, que ſe deue declarar hazer fuerça el Dean, y los demas Prebẽdados que pretenden inquietar a don Antonio en la poſſeſsion de la dicha Teſoreria en virtud del auto del cabildo de 11. de Mayo, que eſtá repueſto, y anulado, como ſe ha viſto.

Articulo quinto.

PRETENDE don Antonio, que pues conſta de los autos que de nueuo embió a la audiencia don Fernando de Queſada, que el cabildo no ha cumplico con efeto con la ſegunda carta del audiencia, que ſe executen las penas contenidas en la ſegunda carta, y que ſe dè tercera, para que ſe cumpla con efeto: y para que ſe entienda mejor, que no ſe ha cumplido con efeto la ſegunda prouiſion, ſe aduierte, como eſtá dicho, que en 23. de Deziembre el cabildo mãdo cumplir el auto de la audiencia. Y en fraude deſto aparte, eſte meſmo dia proueyó otro auto, que no quiſo que vinieſſe al audiencia, en que mandò, que el Deã multaſſe a don Antonio ſi ſe ſentaſſe en la ſilla de Teſorero. Y es de notar, que aunque muchas vezes han venido eſtos autos a la audiencia, ſe ha quedado con eſte don Fernando de Queſada; coſa que ſi vn Notario lego lo hiziera, lo tuuieran por poco legal, y fuera caſtigado con pena cõdigna a tan grande atreuimiento. Conſtando pues que el Cabildo no ſolo no ha cumplido la ſegunda carta antes q̃ el dia que mandó de palabra cumplir el auto de la audiẽcia, mandó por otro, que no ſe guardaſſe; y aſsi por eſto, como por el fraude que ha auido por la autoridad, y reſpeto que ſe deue a la audiencia, ſe deuen executar las penas de la ſegunda carta; y dar tercera contra los Prebendados q̃ no huuieren cumplido. Pues quando don Antonio no tuuiera titulo, ni cauſa para poſſeer, no era parte el cabildo para impedirle ſu poſſeſsion, Ludouicio deciſ. 105. n. 20. ibi; *Poſſeſſor non eſt amouendus á ſua poſſeſſione ſine cauſæ cognitione, etiam ſi nullum habeat colorem poſsidendi.* Y no teniendo el cabildo conocimiento de cauſa, como puede anular, ni

impe-

impedir la poſſeſsion de don Antonio. Y deſto ſe entenderá, que todas las multas que le han pueſto porque dexe la poſſeſsion de la Teſoreria ſon nulas; pues quando eſto lo mandara juez competente, el poſſeedor no deue dexar la poſſeſsion por el ſimple mandato del juez, Ludouicio vbi ſupra, deciſi. 69. n. 6. ibi; *Poſſeſſor non tenetur dimittere ſuã poſſeſsionem ad ſimplex verbum executionis.* Si tuuieran noticia deſtos derechos el Dean, y don Diego Arias, no condenaran a don Antonio en dozientos ducados, y en ſeys meſes de Horas, porque no dexaua la poſſeſsion de la Teſoreria; pues caſo, que tuuieran juridicion, y conocimiento de cauſa para poder mandar, que don Antonio dexara la poſſeſsion, auia de ſer oyendole, como eſtá dicho; y quando con conocimiento de cauſa ſe manda al poſſeedor, que dexe la poſſeſsion, y por no dexarla le multa el juez, deſta multa ſe dá apelacion, Scacia de appellat. q. 17. limitat. 6. mẽbro 4. nu. 128. De aqui ſe entenderá, que la multa pueſta por el dicho Dean, y don Diego Arias, quando ſe huuiera pueſto con conocimiento de cauſa, y por juez competente, no ſe podia executar deſpues de la apelacion de dõ Antonio, ex ſupra dictis. Y ſegun eſto, quando el cabildo no huuiera mandado executar eſta multa, recurſo pendiẽte, como eſtá dicho, por auerſe mandado executar deſpues de la apelacion, es notoria la fuerça, y mas auiendoſe pueſto eſta pena, o multa por perſonas particulares, o por el cabildo; que es errar, y ignorar los principios de derecho. Querer dezir que el cabildo puede multar, pues, como eſtá dicho, es neceſſario mayor juridicion, y conocimiento de cauſa para multar, que no para penar; y los Magiſtrados municipales no pueden multar conforme a la ley defenſores, C. de defenſoribus, ciuitat. ibi: *Nullas infligat multas.* Y por eſte texto dize Diego Perez en el lib. 8. tit. 18. de las penas en la adicion, citando otros muchos Autores, q̃ aunque la meſma parte conſiẽte en que le multe el Magiſtrado municipal, o otra perſona que no tuuiere juridiciõ, no tiene fuerça la multa; porque el particular no puede dar juridicion a quien no la tiene: y anſi el Preſidente del cabildo, o Coro, no puede multar mas de la Hora de aquel dia al Prebendado que no aſsiſtiere en la ſilla de ſu prebenda

da

da : como se vio quando el Racionero Quadrado respondio al Prior de las Ermitas, que presidia en el Coro, que no queria subir a su silla; auiendole mandado el dicho Prior, que subiesse a ella: y por ser este negocio en que se auia de poner mayor multa que la Hora, le lleuó al Ordinario, y le llamaron adjuntos, para que procediessen en el caso, como procedieron; y lo mesmo se deue hazer en este. Si algu no se agrouiare de que don Antonio cōtinua su possessiō, puede acudir al juez, y dezir contra la possession. Mas el Deā, ni otro ninguno, ni como partes, ni como juezes pueden penar, ni multar a don Antonio, porque vsa de su derecho. Segun lo qual parece, que ni por el auto de onze de Mayo, ni por el de 23. de Deziembre, que aora parece en los autos, puede ser multado don Antonio por continuar la possession de la Tesoreria; y que se deue dar la tercera carta por no auer cumplido con la segunda.

Articulo sexto.

PRETENDE don Antonio, que se ha de declarar hazer fuerça el Prouisor, por auerse exonerado del conocimiento destas causas de la la Tesoreria, despues de auer visto los pleytos en difinitiua. Y para que mejor conste de esta fuerça, y de que el Prouisor está obligado en conciencia, y en justicia a satisfazer a don Antonio todos los daños, costas, y interesses que se huuieren seguido, y siguieren, se presupone en el hecho lo siguiente. Y es, que auiendo remitido el Cabildo al juez de la Iglesia en cumplimiēto del Audiencia este pleyto. Don Antonio pidio ante el dicho juez, que el cabildo le diesse los frutos de la dicha Tesoreria, mediante el titulo, y colacion, y possession que presentó. Diose traslado al cabildo; cōtradixo el darle los frutos a don Antonio, por dezir, que no tenia possession de la dicha Tesoreria. Recibiose la causa a prueba, y prouó don Antonio con los mesmos Prebendados de la Iglesia estar en quieta, y pacifica possession de la dicha Tesoreria : y demas desto, ay vnos requirimientos hechos en el dicho pleyto a cincuenta y cinco Canonigos, y Racioneros, que siguiendo la mayor parte a don Luys Melgarejo,

y a

y a don Feliz de Guzman, y a don Francisco de Melgar, Canonigos desta santa Iglesia, dizen, que no inquieterarán a don Antonio en la possession en que está de la dicha Tesoreria, porque la tienen por juridica. Y el dicho don Luys Melgarejo como Canonigo mas antiguo del Coro, donde está la silla de Tesorero, dize, que aprueba, y ratifica la possession que tiene don Antonio; y en caso necessario, como Canonigo mas antiguo, se la dá de nueuo; porque ha visto en ocasiones, que prebẽdados han tomado la possessiõ sin acudir al Cabildo; y quando no huuiera mas del dicho de vn hombre tan eminente, docto, y Christiano, y que tãta noticia tiene de las cosas de la Iglesia, y de ambos derechos, se deue estar a el: y auiendo costumbre, que valga la possession, que no se toma capitulariter, vale esta costumbre; Seraphino decis. 1004. Ludouicio dict. decisi. 364. vbi Beltraminio litera B. versi. 3. *Non procedit*. La parte del Cabildo no hizo pruebas ningunas, y conclusa la causa para difinitiua; el Prouisor citó a las partes para que se viessen los autos.

Assi mismo se aduierte, que don Antonio de Couarrubias pidio ante el juez de la Iglesia mandamiento, para q̃ don Francisco de Monsalue Dean della, ni otro Prebendado le inquietassen en la possession en que está de la dicha Tesoreria; y pidio ser manutenido, y amparado en ella, por el interdicto del interin: y para que constasse dela possession, y titulo de don Antonio, pidio ante el juez de la Iglesia el dicho Dean declarasse por posiciones al tenor de vnas preguntas, que se presentaron, y entre otras se pedia declarasse el dicho Dean, como era verdad, que de su consentimiento, y por su orden, y de la de don Fernando de Quesada auiá entrado a residir don Antonio, y continuar la possession de la Tesoreria en 13. de Iulio del año passado de 24. Y auiendose dado traslado al dicho Dean, por darse el juez de la Iglesia por inhibido, no se prosiguio en la causa: passado el termino de la inhibicion se recibio la causa de manutencion a prueba; y don Antonio probó estar en possession quieta y pacifica de la dicha Tesoreria, y pidio, que el juez dela Iglesia pronunciasse sobre el articulo del interin, y manutencion: citaronse para la vista delos

autos el Cabildo, y el Doctor Lucas de Soria, y don Francisco de Casaus, y vistos por el dicho Iuez de la Iglesia; por auer muerto el señor Arçobispo en este tiempo, no pudo pronunciar auto. Y por auer entrado por juez de la Iglesia, en sede vacante, don Tomas de Ayala, a quien don Antonio tenia recusado para todas sus causas, acudio al Cabildo, sede vacante, y dio peticion, diziendo, que el dicho dō Tomas de Ayala no podia ser juez en la causa de la dicha Tesoreria, assi por serlo de las bulas de impetra de dō Frācisco de Casaus; como por tenerle recusado por su enemigo; y que el Dean Prouisor tampoco podia ser juez, porq̄ era parte, respeto de la demanda arriba dicha, y del mandamiento que contra el dio el juez de la Iglesia, para que no perturbasse al dicho don Antonio en la possession dela dicha Tesoreria; y assi pidio, que le nombrasse juez sin sospecha. El Cabildo teniendo por recusado à don Tomas de Ayala, remitio la causa al Prouisor, sin embargo que era parte; y don Antonio consintio en ello; y fue prosiguiēdo en la causa, y haziendo instancia, para que el Prouisor la determinasse: y viendo quan a la larga yua, tornó don Antonio a pedir en el Cabildo, que por las muchas ocupaciones del Prouisor, se cometiesse esta causa a otra persona que la determinasse: y hallandose en el cabildo el dicho Prouisor, prometio de despachar la causa en acabando las Ordenes. Ase referido todo esto para que esté sabido, como sabiendo y entendiendo que era parte, quiso retener la jurisdicion hasta ver lo que auia escrito en los autos; y con la priessa que dio don Antonio se llegarō a ver, y de la vista resultó el reñir el Prouisor muy en forma a Sebastian Alonso de Rojas; porque don Antonio tenia probado y verificado todo lo que articulò con los Prebendados del Cabildo, y cō otras personas. Y por parte del Cabildo, ni del Doctor Soria, ni de don Francisco de Casaus no se auia probado ninguna cosa en contrario. Y pareciendole al Prouisor, que era fuerça pronunciar en fauor de dō Antonio, dio orden para que don Fernando de Quesada, Secretario del Cabildo, traxesse a la Audiencia por autos concernientes el pleyto de la manutencion. (diligencia bien extraordinaria) Con lo qual no proueyó en el; y don

Antonio no lo contradixo; Porque se entienda el modo de proceder que con el se tiene, y ha tenido.

Ansi mismo se aduierte, que por Iunio del año passado de 24. don Antonio puso demanda de jactancia ante el Prouisor a don Francisco de Casaus, de que se llama Tesorero; y al Doctor Lucas de Soria, de que dezia ser su Coadjutor, porque el auia dado coadjutoria de su Canonicato al dicho don Francisco. Desta demanda se dio traslado a las partes; recibio la causa a prueba el Prouisor, con citacion de los dichos don Francisco de Casaus, y el Doctor Lucas de Soria; y en el termino de la prueba aunque don Antonio como reo, no tenia necessidad de probar mas q̃ la disfamacion, por la doctrina de la ley *disfamari*. Mas no se contentò con pedir se pusiesse perpetuo silencio a los sobredichos; quiso tambien mostrar su derecho, y ser amparado en el, por la ley: *Si contendat, de fideiussoribus*. Y respeto desto en el termino de la prueba probò su possession con titulo legitimo, y que el señor Arçobispo tuuo alternatiua en tiempo de Paulo Quinto, de Gregorio XV. y de Vrbano Octauo. Y que en el mes de Otubre del año de 23. que fue el mes que vacò la Tesoreria, vacò otro Beneficio, de que tambien hizo gracia el señor Arçobispo; y el proueydo està en quieta possession del. Y no solo verificò don Antonio su derecho; mas prouò no tener ninguno don Francisco de Casaus a la Tesoreria, y esto por las mesmas Bulas de impetra en que se fu nda el dicho don Francisco, q̃ presentò ante don Tomas de Ayala; y por la dispensacion ad ordines que el dicho don Francisco de Casaus, por las quales cõsta no tenia causa, ni titulo para poderse llamar Tesorero; pues de la dispensacion ad ordines parece que es menor, y ilegitimo por su confession; y solo que en ella dispensa su Santidad para que el dicho don Francisco, teniendo la edad que pide el Concilio, se ordene de todas ordenes. Y es de aduertir, que en otras dispensaciones ad ordines se dispensa para que el ilegitimo pueda tener vn beneficio simple; y en esta gracia no dispensa su Santidad para que le tenga don Francisco, respeto de auer dispensado con el para tener vna pension de trezientos ducados, y para tener dos beneficios es necessario nueua gracia. Y por las

las Bulas de impetra no se le haze colacion a don Francisco de la Tesoreria, solo dá comission su Santidad, para q̃ si se dispensare con el en el defecto de edad, y ilegitimidad se le haga colacion por vno de los juezes que vienen nombrados en las dichas Bulas: y en ellas dize su Sãtidad, q̃ á dado comissiõ para dispẽsar debaxo d̃ cierto modo y forma por otras letras expedidas por el oficio d̃ gracia menor: las quales hasta aora no han parecido, y es de creer, que no se ocultarán si estuuieran en fauor de don Francisco: y assi siendo la gracia condicional sin verificarse no se puede dezir Tesorero, pues lo condicional nihil ponit inesse.

Y por esta razon quando dõ Francisco presentó en el Cabildo las Bulas de la impetra, se reparò en que no mostraua las de dispensacion; y por testificar don Tomas de Ayala juez de las dichas bulas, que don Francisco estaua dispẽsado, se admitieron, pidiendo a Pedro de Ortega Notario de la causa, q̃ exhiba las bulas de dispensacion para la Tesoreria; responde, que ante él no se presentò mas que la dispensacion ad ordines: De suerte, que estas bulas, auiendose despachado, no parecen, siendo assi, que su Santidad afirma que se despacharon, como consta de la clausula; *Et per alias.* Por donde parece, que auiendo dispensado su Santidad con el dicho don Francisco sobre el defecto natalium para poderse ordenar de todas ordenes, teniendo edad, como consta de la clausa antecedente de las dichas bulas: en la qual dize su Sãtidad, que despachò letras para ordenarse de todas ordenes, quando tenga edad don Francisco: y despues desta clausula pone la que se sigue; *Et per alias nostras literas, per officium minoris gratiæ expeditas, sub certis modo, & forma dispensari mandauimus, prout in ipsis literis pleniùs continetur.* Del principio desta clausula; *Et per alias nostras literas,* se comprueba, que don Francisco expidio dos bulas, las vnas para ordenarse de todas ordenes, y las otras para obtener la Tesoria; las de las ordenes se han presentado, las de dispensacion, como dize su Santidad que ha concedido la gracia; *Sub certis modo, & forma, prout in ipsis literis pleniùs continetur*, no le deue de estar bien a don Francisco, q̃ se verifique la condicion, y modo con que su Sãtidad mãda dispensar: y por esta causa no ha presentado las letras

de

de diſpenſacion para la Teſoreria: pues ſi don Franciſco no eſtá diſpenſado, como ſe le pudo hazer colacion, ni admitir ſu titulo el Cabildo. Viendoſe conuencidos con eſta dificultad, quieren dezir algunos, que ſu Santidad tacitamente diſpensò con don Franciſco, pues ſabiendo ſu Santidad que era menor ilegitimo, le hizo gracia de la dicha Teſoreria; con lo qual parece auer diſpenſado con el tacitamente. Los que han leuantado eſta quimera, no la fundan en razon, ni en derecho; demas que en eſte caſo ſu Santidad no hizo gracia, y colacion a don Franciſco ſabiendo que era menor ilegitimo mandó, que ſe le hizieſſe colació quando eſtuuieſſe diſpenſado; luego no diſpensò ſu Santidad con el quando le hizo la gracia: y ſegun eſto no es para eſte caſo lo que ſe dize de la tacita diſpenſacion. Demas que quando don Franciſco pareciera ante ſu Santidad en perſona, y dixera, que era ilegitimo, y juntamente pidiera la Teſoreria, y ſu Santidad le hiziera gracia della ſimplemente; no por eſto era viſto diſpenſar con el en la edad, ni en la ilegitimidad: aſsi por autoridad de muchos Autores lo tiene Tuſco concl. 467. ibi; *Limita quia Papa conferendo dignitatem minori coram eo conſtituto, non cenſetur cum eo diſpenſare ſuper ætate, ſi non fiat mentio de diſpenſatione; quia Papa non cenſetur de ſtilo diſpenſaſſe ſuper ætatem, licet ſcierit defectũ ætatis.* En eſte lugar en el nu. 39. dize Tuſco, que las diſpenſaciones tacitas no ſe entienden contra los decretos de los Concilios, en los quales no es viſto diſpenſar ſu Santidad tacitamente, ſino es derogandolos expreſſamente. Y aſsi eſtando prohibido por tantos Concilios, que los menores de edad, o ilegitimos no tengan Prebendas, ni dignidades en las Igleſias Catredales: no es viſto diſpenſar ſu Santidad con ellos ſino es q̃ expreſſamente diſpenſa en la edad, y iligitimidad: lo qual ſe comprueba con la regla 51. de Chancilleria, que habla en terminos de diſpenſaciones, y dize, que no valga ſino en quanto expreſſamente ſe diſpenſare: y Queſada que eſcriue ſobre la miſma regla, dize, que quando ſu Santidad haze gracia a vn menor, o iligitimo, incapaz, deue diſpenſar con el en la incapacidad expreſſamente, y que no diſpenſando, no vale la gracia; y en comprobació de ſu doctrina cita el capitulo *dudum*, 53. de elec

Nota

ñ videt' tacite papa dispensare cũ illegitimo, vel cũ minori cũ ei confert benef.m simpl.e

tione

in dispens. ad legitimat. na[illegible] [illegible] mentio fiat parentum viventium, qui eum possint [illegible] legitimare, nempe contrahendo matrim.

tione. Segun estas doctrinas, bien se entiende, que su Santidad no ha dispensado con don Francisco tacita, ni expressamente. Y quando don Francisco huuiera dicho en la narratiua, que era menor, y ilegitimo, y su Santidad dispensara cō el, la gracia era nula, y subrepticia, por no auer hecho relacion don Francisco, que sus padres son viuos, y solteros, que le podran ligitimar por matrimonio. Y la razon desto es, porque en las narratiuas de gracia se ha de hazer relacion, no solo de aquello que puede mouer al Pontifice a hazer, ò no la gracia, mas de aquello que la puede hazer dificil. Y nadie negará, que si a su Santidad le dixessen, que estauan habiles para poder contraer matrimonio los padres de don Francisco, ligitimandole por el, que no le ligitimara por rescripto, por los inconuenientes que desto se podian seguir: y no es poco considerable el no querer sus padres de don Francisco ligitimarle, pudiendo por el matrimonio, y querer que su Santidad le ligitime por rescripto, y en derecho quando se dá el remedio ordinario, cessa el extraordinario. Y en proprios terminos, q̄ no valga la ligitimacion hecha por el Principe quādo se puede hazer por matrimonio, lo tiene Paulo Emilio en el tratado de exceptionibus, excep. 3. n. 168. ibi; *Et hoc quia si potest dari habilitas matrimonij supplicatio Principis non conceditur per textum, in authentico, quibus modis naturales efficiantur legitimi, §* si quis vero: Y Gregor Lopez in l. 4. tit. 15. par. 4. verbo Barraganas, alegando muchos consulentes afirman, que se han dado por nulas muchas legitimaciones, por no hazer relacion quando se conceden, que viuen los padres de los que pidē la ligitimacion; y segun esta doctrina fuera nula la ligitimacion de don Francisco, caso que viniera en las Bulas de impetra, por no auer hecho relacion de que viuen sus padres; por el consiguiente no tiene por aora derecho a la tesoreria, ni para pedir nada contra don Antonio, y si lo pidiere, podrá responder dō Antonio; *Quo[illegible]adte liberas, ædes habeo.* Que en las causas beneficiales dize Casiodoro, decisione 4 de restitutione expoliatorum, referida por Marisco to, variar. resol. lib. 2. c. 1. nu. 47. que se puede responder lo mesmo al que pide sin titulo al que possee el beneficio, aunque el posseedor sea intruso: de suerte que por las bu-

las

las de impetra de don Francisco, y por las de dispensacion ad ordines, consta no tener derecho ninguno a la Tesoreria. Y quando don Francisco estuuiera dispensado ligitimamente en la edad, y ilegitimidad, siendo subreticia la narratiua que hizo a su Santidad, es nula la gracia, y que sea nula consta de las dichas bulas, por las quales parece, que por Otubre de 24. haze relacion a su Santidad, que vacó, y está vaca la Tesoreria desta santa Iglesia, por muerte de el Doctor Geronimo de Leyua; y calla el auer dos años que don Antonio tiene titulo y possession della. Y conforme a derecho en las impetras se ha de hazer mencion, no solo de la colacion que se ha hecho por el Ordinario, sino tambien de qualquiera possession, o detentació que qualquiera persona tenga del beneficio que se impetra, aunque sea de facto, cap. cum nobis, de concessione præbendæ, Menochio de arbitrar. Iudic. casu 201. n. 138. y 139. y en el n. 147. dize, que no solo se ha de hazer relacion de la possession, sino del tiempo que se ha posseydo el beneficio: y por la regla de Châceleria de annali possessori, está determinado, q̃ el que impetra el beneficio, o prebenda posseyda por alguno por tiempo de vn año, deue dezir el tiempo de la possessió, y el grado y nobleza del posseedor, y llamarle a juyzio dentro de seys meses, y acabar el pleyto dentro de vn año; y no guardandose la formula de la dicha regla, es la gracia nula, y el impetrante está obligado al posseedor a satisfazer los interesses: y demas desto deue ser cõdenado en cincuenta florines para la Camara: y segun esta regla, q̃ es 36. en orden nula es la impetra de don Francisco, y por ella reconoceran sus Abogados, que no le han aconsejado bien en no auer puesto demanda a don Antonio dentro de los seys meses; pues no se pueden escusar cõ dezir, que es nula la possession de don Antonio, pues quando fuera vna asinina detencion, deuia don Francisco cumplir con lo dispuesto por la dicha regla, como lo tiene Iulio Pelleus en la dicha regla, y Antonio Fabro in C. tit. de sacrosf. Eccl. difinitione 81. ibi; *Inter cætera verò districtè illud obseruandũ, vt aduersarij possessio, adeoq́ asinina detentio exprimatur, & quanto tempore durauerit, vt scire Summus Pontifex possit, an, & quale ius habeat is qui benefitium tenet.*

impetrans benef.m debet in narrativa ment. facere de possess. alius.

Por

Por esta regla, y doctrinas que della infieren los Autores, quando concedieramos, que don Francisco està dispensado, que no està, en la edad, y ilegitimidad, es nula la gracia de la impetra, por no auer hecho mencion del titulo, y possession de don Antonio, como tābien lo es por no auer hecho declaracion a su Santidad de la demanda de jactancia, que don Antonio tiene puesta a los dichos don Francisco de Casaus, y Doctor Soria, vn año antes que se sacassen las dichas bulas de impetra: y conforme a la doctrina de los Doctores, en la ley *disfamari*, los sobredichos son actores en este pleyto, y ansi tuuo obligacion el dicho dō Frācisco de hazer relacion del en la narratiua de la impetra, y de como se auia presentado en grado de apelacion ante el Nuncio de su Santidad, de auer el Cabildo dado la possession a don Antonio de la dicha Tesoreria estando descomulgado. Con esta relacion traxeron las letras ordinarias compulsorias, y de citacion, citose el Cabildo, y don Antonio, y por ambas partes se alegò ante el Nuncio, hasta que con conocimiēto de causa reformó las inhibiciones, y mādó que las partes siguiessen su justicia, como la siguen ante el Ordinario. Estando pues el pleyto pendiente a instancia de los dichos don Francisco, y Doctor Soria, sobre la Tesoreria, nula, y subrreticia es la gracia en que se puede fundar el dicho don Francisco, ex Menochio de arbitrar. lib. 2. casu 201. n: 131. Ludouicio decisi. 2. nu. 5. ibi; *Literæ sunt subrretitiæ non factæ mentione litis, & possessio, postea capta est attentata.*

Y quando pudieramos conceder (que no se puede ex supra dictis) que està dispensado, y en edad, y legitimidad, y que hizo verdadera relacion a su Santidad, adhuc no se puede valer el dicho don Francisco de la dicha gracia, por que es nulo, y atentado todo lo hecho y actuado en virtud de las dichas letras de impetra. Pues quando fuera verdad que la dicha tesoreria vacò en mes reseruado, esta reseruacion se deuia verificar plenariamente con citacion de don Antonio, Ludouicio decis. 86. n. 8. ibi; *Dato concursu alterius tituli requirit plenam probationem.* Y para esto refiere otras muchas decisiones, que por ser en principio de derecho tā llano, y practicado no se refieren. Teniendo pues don Antonio

tonio colacion, y possession de la dicha tesoreria, y teniendo noticia dello dō Francisco, por auer escrito en derecho vn año antes, para que el cabildo no le diesse la possession a don Antonio; obligacion tuuo don Francisco de citarle, para verificar la narratiua de la dicha impetra; pues, como està dicho, al intruso, y detentor injusto para priuarle del derecho, y possession que pretende tener, deue ser citado, y oydo, aliàs es todo nulo, como lo es todo lo hecho por el dicho don Francisco ante dō Tomas de Ayala, juez que dize ser de las dichas bulas de impetra. Y para que mejor conste de la nulidad, y que todo lo hecho no puede parar perjuyzio a don Antonio, sin citarle, ni oyrle, para verificar la narratiua de su impetra, presentó por testigos a Diego de Porras Alferez de don Sebastian de Casaus su padre, Alcayde que ha sido de la carcel, y a Francisco de la Cruz, y a Francisco Barejo, que siempre han sido criados, y allegados del dicho don Sebastian de Casaus, hombres de bien, que tendran noticia de la guerra, y tratos de las Indias, y gouierno de la carcel, cosas en que se han exercitado; mas ninguno sabe que sea reseruacion de beneficio, nī alternatiua; ni porque se dize mas reseruado: y sin embargo desto, dizen, que saben, que la Tesoreria vacó en mes reseruado, y que assi tocò la prouision a su Santidad; porq̃ el señor don Pedro de Castro no tuuo alternatiua, demas que el Doctor Leyua, por quien vacò la dicha Tesoreria, fue Refrendario de su Santidad, y propuso causas; y en razon desto se remiten a vnos testimonios, que estàn en Latin, presentados en los autos, que ellos no saben, ni entienden. Lo contrario dize el señor Arçobispo en la colacion de dō Antonio, pues afirma, que le haze la gracia de la dicha Tesoreria en virtud de la alternatiua, que tiene acceptada: y es sin duda que tenia mas noticia desto, como en hecho proprio, que no los testigos que deponen de vna negatiua de que no tienen noticia. Y es de aduertir, que queriendo verificar el dicho don Francisco de Casaus, que es persona docta, y virtuosa, pudiendo probar esto con personas tales con quien ha tratado, y comunicado, y con los Catedraticos desta vniuersidad, con quien abra leydo en competencia, y con los estudiantes, cuyas conclusiones â



presidido, y con personas Religiosas, con quien ha freqnétado los Sacramentos; con ninguno de los que tienen estas calidades quiso probar la narratiua, sino con los tres testigos sobredichos, q̃ se han ocupado en los ministerios arriba referidos. Y para que esta probança quedasse mas calificada, se hizo ante Pedro de Ortega criado del dicho don Francisco de Casaus, que para hazerla le criò por Notario el dicho don Tomas de Ayala: y con ser tan moderno en el oficio, en menos de medio dia verificó la narratiua, y hizo los autos, y mandamientos necessarios para que el Cabildo diesse la possession a don Francisco: todo sin citar para ninguna cosa a don Antonio. Desto bien se infiere, que quando don Francisco estuuiera dispensado, y huuiera hecho verdadera relacion, no se puede valer dela gracia por auer vsado mal della, vt patet ex supradictis.

Dos fines se han tenido para detenernos en este articulo, mostrando en el el derecho de don Antonio, y la poca razon, y menos justicia de don Francisco: el vno para que se entienda como el Prouisor està obligado a satisfazer a don Antonio todos los daños, costas, y interesses que se le han seguido, y siguieré, por no auerle dado la justicia que el dicho Prouisor confiessa tiene don Antonio: pues no ha cumplido con auerse exonerado de la causa; que Pilatos no solo se exonerò, mas se lauó las manos, y sin embargo se condenó, porq̃ tenia obligacion como juez de sentéciar lo q̃ le dictaua la cõciécia, y no sentéciar, fue sentéciar contra ella; y no le valio dezir, q̃ era auto negatiuo. El otro fin es; porque los Abogados del Cabildo, y de don Francisco: aora que tienen noticia de los autos, aconsejen a sus partes lo que deuen hazer. Y en primer lugar aduiertan a los Prebendados que contradizen la pretension de don Antonio, que supuesto que se deuen los frutos de las Prebendas desde el dia que se presentan los titulos, que el no dexar residir a don Antonio, no es hazer contra el, pues en todo euentu se le han de dar los frutos sin auer seruido; y contra quien se viene a hazer es contra el seruicio y residencia de la Iglesia, que por este camino se priua de la residencia de vn Prebendado, cosa que no se puede hazer con buena cõciencia. Y assi mesmo se les dirá, que no son parte, ni tiené

inte-

interesse en esta causa, y que si la tienen, no puedē ser juez della, ni proueer autos como juezes, ni poner penas, ni mul tar; y que es contra la autoridad, y credito del Cabildo em biar vnos autos a la Audiencia, y quedarse con otros el Se cretario, diferentes que los que se remitieron. Y que no es bien, que don Fernando de Quesada Secretario del dicho Cabildo, como Diputado del solicite la causa; pues con es to la haze sospechosa, y por el consiguiente todos los au tos que en ella â hecho; y que con esto se justifica el auerle recusado don Antonio. Tambien se aduertirá a los dichos Prebendados quan mal ha parecido el poner en la tablilla por excomulgado a don Antonio; porque aunque es ver dad, que las censuras justas, y injustas se han de temer; sin embargo desto el juez que promulga censuras sin tiempo, o sin causa, demas de estar obligado a los daños, se llama sacrilego, y demas desto incurre en otras penas, que refie re Marco Antonio Genuense practica 6 q.729. y en com probacion desto se les alegará el lugar de san Augustin re ferido en el decreto, causa 24.q.3.cap. si quis, que por ser singulares las palabras, se ponen a la letra; *Si quis non recto iudicio eorum, qui præsunt Ecclesiæ depellatur, & foras mittatur, si ipse antea non exit; hoc est, si non ita egit, vt mereretur exire, ni hil læditur, in eo quod non recto iuditio ab hominibus videtur expul sus; & ita fit, vt interdum ille qui foras mittitur intus sit, & ille fo ris, qui intus videtur retinere.* Quando los que no tenian noti cia deste caso, se lastimauan de don Antonio, por estar puesto en la tablilla: el por la autoridad de san Augustin arriba referida, se lastimaua de los que le mandaron po ner en ella; porque eran los que estauan para con Dios fue ra de su gracia: y don Antonio se consolaua con otro lugar de san Augustin del mesmo decreto, causa 11. q.3.c. *Quid obest homini, quod ex est illa tabula vult delere humana ignorãtia, si de libro viuentium non deleat iniqua concientia.* Y teniendo assegurada la suya don Antonio con el parecer de todos los Padres de la Compañia, y con el de todos los Letrados del Cabildo, con razon no se fatigó con estas censuras, si no es para tener compassion de los q̃ las fomentauan. Assi mesmo aduertiran a los Prebendados, que contradizen es ta causa, que aduiertan, que hazen contra el derecho del

Cabildo

Cabildo, en exonerarse de dar la possession, supuesto que por derecho pertenece el darla al Arcediano, y por costumbre al Cabildo; que si el cabildo renuncia el derecho, vsa mal del; se deboluera a cuyo es, o a quien mandare el Perlado: y no será cosa nueua perder los Cabildos el derecho por el mal vso del; pues de antes por derecho comun eran muy pocas las cosas que hazian los Obispos sin el Cabildo, como consta del titulo; *De his, quæ fiunt á Prælatis sine cõsensu Capituli*: Por este titulo se exceptuã algunas cosas que pueden hazer los Obispos sin el Cabildo; mas la regla general está por el Cabildo, para que el Prelado no pudiesse hazer ninguna cosa sin el; y demas desto, elegia los Obispos; y todo lo han perdido los Cabildos por vsar mal deste derecho, como podra perder el dar las possessiones de las Prebendas, renunciandole, vsando mal del. Y assi conuiene, que los Abogados del Cabildo aduiertan de todo esto a sus partes: Los de don Francisco le diran, que por los autos en la causa possessoria, ni en la de propriedad, por aora no tiene sombra, ni rastro de justicia. Que primero, y ante todas cosas deue mostrar la dispensacion que tiene, y estando dispensado, presentar las bulas de su gracia ante el Ordinario, y verificar la narratiua, con citacion de dõ Antonio, con diferentes testigos que la ha pretendido verificar, y por este camino alcançará justicia, si la tuuiere; y podrá cobrar frutos de don Antonio de la Tesoreria con mas facilidad, que del Cabildo, el qual (como dize el Dean) no quiere que don Francisco, ni don Antonio tengan la tesoreria, sino comerse los frutos della.

Tiene don Antonio a los Abogados de ambas partes por tan doctos, y Christianos, que tuuo por bien que se hallassen en Estrados, sin poderse subir a ellos, como se vio por los autos; por tener por cierto, que enterados de la verdad del hecho, dirian a sus partes lo que deuen hazer, que assi lo hizo el Prouisor despues de enterado del pleyto, publicando, que a qualquiera parte que se lleuasse auian de dar a don Antonio lo que pedian; respeto de que tenia probado todo lo articulado. Y por no darle la justicia a don Antonio en el pleyto de la jactancia, proueyó vn auto (sin pedirlo ninguna de las partes) en que dixo, q̃ se exoneraua

del

del porque era dependiente del de la jactancia, que estaua en el Audiencia, como està dicho, a pedimiento de don Fernando de Quesada, y la causa de exoneracion dize, que es, porque el dicho pleyto de manutencion auia pedido don Antonio, que el Dean declarasse posiciones. Este auto de exoneracion mas tiene de voluntad que de derecho, pues el pleyto principal de la jactancia, por cuya causa se exonera el Prouisor, està en el Audiencia, y va procediendo en el el Prouisor; y en estar en el Audiencia, no es por querella de don Antonio, sino por auerle lleuado por autos concernientes de don Fernando de Quesada; pues como puede ser ser juez el Prouisor del pleyto principal, y exonerarse del pleyto de la jactancia por dependiente del de la manutencion, siendo pleytos diferentes, seguidos en diferentes Tribunales, y por diferentes fines y razones.

La fuerça que en esto haze el Prouisor es euidente y clara, por abstenerse de la causa con la malicia que se vè, solo por no dar la justicia a don Antonio. Y esto se comprueba mas con que exonerandose de la causa, no la remitia al cabildo, para que nombrasse juez en ella, como remitio la del monasterio de las Virgenes desta Ciudad, en la qual auiendose exonerado alas doze del dia, luego por la tarde juntò cabildo, y nombró por juez en su lugar a don Fernando de Quesada para que lo fuesse de las Virgenes. Desto tábien se colige la desigualdad con que procede el Prouisor, y la fuerça que haze, que deue alçar y quitar el Audiencia.

Articulo septimo

QVERELLASE don Antonio de la fuerça q̃ le haze el Cabildo, sede vacante, de no nõbrar juez, que conozca destas causas, auiendose exonerado el Prouisor. Por esta querella se entenderà no sola la fuerça que en ella haze el cabildo; mas se justificarà la que le han hecho a don Antonio en todos los demas articulos, pues con ella se cõfirma la denegacion de justicia, no queriendo el Cabildo admitir el titulo de don Antonio, ni darle la possession, ni frutos de la tesoreria, acudio al Nuncio, por ser el Prouisor Canonigo, y en Sede vacante; el Nuncio le remitio al Or-

dinario;el Ordinario respondio,que el Cabildo auia de conocer de la causa. Boluio don Antonio a pedir al Cabildo le admitiesse su titulo,y diesse possession. Y el Cabildo responde,que està descomulgado don Antonio,y con esto le deniega la possession. Presenta don Antonio recaudos por donde cõsta no auer estado descomulgado,y estar absuelto ad cautelam,y con ellos pide nueua possession: y respõde el Cabildo, que està inhibido por el Nuncio, y que assi no puede proceder en la causa. Trae don Antonio reformacion de la inhibicion del Nuncio, la qual tambien se ganò a instancia del Cabildo: presentala en el don Antonio,y pide nueua possession. Responde el Cabildo, que no puede proceder en la causa, porque la tiene remitida al ordinario. Acude don Antonio a pedir ante el Ordinario; y despues de auer visto las causas para sentenciarlas en difinitiua,se exonera dellas,por confessarse parte. Pide don Antonio al Cabildo, que nombre juez en lugar del Prouisor, por auerse exonerado, y el Cabildo no le ha querido nombrar. Esto mas es que fuerça,pues contiene en si vna iniquidad y violencia conocida contra derecho natural,diuino, y positiuo, y digna de que se haga en el caso vna demonstracion exemplar,y mayor por los autos que de nueuo ha embiado don Fernando de Quesada, pretendiendo con ellos justificar el no tener obligacion el Cabildo de nombrar juez en lugar del Prouisor: los quales no pueden perjudicar en ninguna cosa a la pretension de don Antonio; lo vno, porque son autos simples, traydos fuera de tiempo a la Audiencia,y no a peticion de parte legitima. Don Antonio està querellado de no darle juez el Cabildo, sede vacãte. Y don Fernando de Quesada despues de auer dado fe,q̃ no tenia mas autos como Secretario de Cabildo de Canonigos,que es diferente que el de sede vacante,ha embiado estos autos, que vienen a ser vnos traslados simples, por donde el Audiencia no juzga: pues conforme a la ley Real y al estilo comun, siempre se traen los autos originales,para determinar los articulos de fuerça.

Mas porque se vea que la intencion del dicho don Fernando de Quesada solo ha sido diferir la determinacion desta causa, con embiar estos nueuos autos, y que de

ellos

ellos consta la fuerça que se haze, se aduierte: que en 18. de Março deste año se notificó en el Cabildo vna prouision del Consejo, ganada por el señor Fiscal de su Magestad, y para ganarla dixo, que a su noticia auia venido, que estando proueydo don Antonio de Couarrubias en la Tesorería de la santa Iglesia de Seuilla; se auian traydo Bulas de impetra de ella, que venian cometidas a juezes particulares, lo qual era en perjuyzio de la primera instancia, y contra el santo Concilio de Trento, y leyes destos Reynos: y pidio prouision, para que las justicias tomassen las dichas bulas, y los recaudos que en virtud dellas se huuiessen hecho, y tomados se remitiesse todo al Consejo. Y en conformidad de lo pedido por el señor Fiscal, se librò la prouisiō arriba referida, en la qual solo se pide las bulas, y autos en virtud dellas hechos, por ser contra la primera instancia; no se piden los autos hechos ante el Ordinario, que esto seria perjudicar a la primera instancia contra la intencion de su Magestad. Notificada al Cabildo, la obedecio: notificose tambien a don Francisco de Quesada, y a don Francisco de Casaus, y a don Sebastian de Casaus su padre, para que exhibiessen las dichas Bulas de impetra. Y despues en ocho de Abril don Francisco de Casaus; sin hazer caso de la prouision del Consejo, ni de la notificacion que se le auia hecho, presentò en el cabildo las bulas de impetra, y pidio possession de la Tesoreria. Don Antonio le contradixo, por dezir tenia titulo y possession della, y apelò en forma de conocer, y proceder el cabildo, y se presentó por via de fuerça en el Audiencia, adonde se lleuaron los autos. Y en once de Mayo, el cabildo, sin embargo de las apelaciones de don Antonio, y del recurso del Audiencia, y de la notificacion de la prouision, que fue en quinze de Deziembre, como està dicho, admitio las dichas bulas. Pues si el cabildo de Canonigos admitio las bulas que su Magestad mandaua expressamente, que antes de cumplir las le lleuassen al Consejo, para ver si eran contra la primera instancia: Porque quiere don Fernando de Quesada, q̄ el cabildo sede vacante no dé juez para que conozca desta causa en primera instancia. Si huuiera visto estos autos, es cierto no los embiara al Audiencia, por él credito, y reputacion

putacion del Cabildo. Don Antonio se presentó de nueuo en el Audiencia de auer admitido el cabildo las dichas bulas; y traydos los autos, se dio por nulo lo que se auia hecho, recurso pendiente, y se mandó otorgar, y reponer en forma. Pues si está dada por nula la admissión de las bulas de don Francisco, ni pueden impedir a la possessión que tiene don Antonio; *Quia non præstat impedimentum, quod de iure non habet effectum*: y no auiendole tenido la admissión de las dichas bulas, tampoco puede impedir a dar juez, q̃ conozca en la primera instancia de la causa de la Tesoreria, por ser diferente caso del que se refiere en la dicha prouision: y assi lo tiene declarado el cabildo quando se puso en la carcel a Sebastian Alonso de Rojas, por no querer exhibir las letras de inhibicion, que traxo del señor Nuncio de su Sãtidad, a nombre del cabildo, para lleuar estos pleytos de frutos, y manutencion, que son en los que se pide juez: y para no exhibir las dichas inhibiciones, dixo en el Audiencia por peticion, que eran en pleyto diferente de el que hablaua la prouision, y que assi no tenia obligacion de exhibirlas. Y por via de excesso se presentò en el Audiẽcia, donde oy están las dichas prouisiones, sin embargo, q̃ están mandadas remitir al Consejo: De donde se puede aduertir el modo de proceder del Cabildo; pues por vna parte dize, que no se ha de nombrar juez, por la notificacion de la prouision del Consejo; y por otra dize, que estos pleytos no son comprehendidos en la prouision; y demas desto haze diligencias para que la prouision, y autos no se remitan al Consejo, procurando por todos caminos, que no se entienda la justicia de dõ Antonio, ni que aya juez que se la administre. Pues si el cabildo tiene dicho por peticion que el pleyto de fructos, y manutencion no es comprehendido en la prouision; en que funda don Fernando de Quesada, que mediante la prouision, que el Cabildo no cũplio, está impedido para dar juez que administre justicia en la primera instancia?

Ase referido todo lo sobredicho, para que mejor se entienda, que no solo se deue declarar hazer fuerça el cabildo en no dar juez mas que por los autos de nueuo remitidos por don Fernando de Quesada. Se deue dar cuenta a su

Magestad

Mageſtad de ſemejantes procedimientos, para que como Patrono, que es de las Igleſias, y de ſus Cabildos, pida a ſu Santidad el remedio de tantos abuſos, que quando ſe conſideran, y el eſtado que tienen las cauſas Ecleſiaſticas en eſta Ciudad, y Arçobiſpado, ſe puede traer a la memoria lo que dixo Inocencio III. in capite magnæ, de voto; Adonde pidiendole vn Obiſpo, que diſpenſaſſe con el en vn voto, que auia hecho de yr a la tierra Santa: El ſanto, y doctiſsimo Pontifice reparaua en conceder la diſpenſacion, por dezir, que eſtauan los legos a la mira de lo que hazen los Ecleſiaſticos, diziendo; *Vbi eſt Deus Clericorum?* Que fuera ſi Inocencio en eſtos tiempos ſe hallara en eſta inſigne Ciudad de Seuilla, no ſolo a la viſta deſtos legos, ſino de tantos eſtrangeros hereges, que con particular cuydado eſtán atentos para cenſurar las acciones de los Ecleſiaſticos: es cierto, que con mayor razon reparara en conceder lo que ſe le pedia; pues ſi en las coſas de gracia donde no ay contraditor reparaua el Pōtifice en el; *Que diran los legos*, en los de juſticia con mayor razon deue reparar el Audiēcia, para que los Ecleſiaſticos no vſen mal dellas: pues como tiene y defiende Corraſio en la Centuria del Senado, cap. 15. Los Reyes, y ſus miniſtros deuen quitar el abuſo, que cauſan los juezes, y perſonas Ecleſiaſticas; y que en razon deſto ſe lleua al Parlamento; y por razon del abuſo de juriſdicion, ſe dà fuerça: aſsi lo defiende Pereyra de manu Regio, cap. 9. num. 27. Conſtandole pues al Audiencia de los abuſos, y exceſſos que haze el Cabildo, y de la fuerça que en eſte caſo haze a don Antonio, quando el no ſe querellara; la Audiencia de Oficio, teniendo noticia deſte caſo, y del eſcandalo que dize don Fernando de Queſada en los autos capitulares, que ſe dá de que don Antonio ſe ſiente en la ſilla de Teſorero, ſe deue remediar, procurando ſaber quien dá el eſcandalo, o don Antonio en pretender ſeruir ſu Prebenda, continuando ſu poſſeſsion, mediāte el titulo, y colacion que tiene preſentado en el Cabildo, o don Fernando de Queſada, y otros Prebendados, que de ſu propria autoridad, ſin cauſa, ni razon pretenden, que no ſe ſirua la dicha Prebenda: con lo qual no ſolo ſe defrauda el ſeruicio de la Igleſia, mas es conocida la fuerça que en eſto ſe haze a don Antonio; y eſta, y todas ſe califican con no quererle dar juez que le adminiſtre juſticia; y eſta fuerça deue alçar y quitar la Audiencia, por el autoridad de ſan Ambroſio, referida en el Decreto, cauſa 23. q. 3. in

cap. non eſt inferenda, 107. in orden. ibi; *Qui enim nõ repellit à ſocio iniuriam, ſi poteſt; tâm eſt in vitio, quâm ille qui facit.* Y en el capitulo ſiguiente de la meſma cauſa y queſtion, dize ſan Ambroſio; *Qui poteſt obiare, & perturbare perberſos, & non facit, nihil aliud eſt quàm fauere eorum impietati; nec enim caret ſcrupulo ſocietatis occultæ, qui manifeſto facinore deſinit obiare.* Si los Abogados del Cabildo repararan en eſtas autoridades de ſan Ambroſio, no puſieran toda la fuerça de ſu pretenſion en dezir, que aunque es verdad, que el cabildo no auia procedido juridicamente, mas que el Audiencia no lo podia remediar. Lo contrario ſe colige de los lugares arriba referidos; pues teniendo noticia el Audiencia de los exceſſos y abuſos, y fuerças que ſe hazen a don Antonio, y no lo remediaſſe (pudiendo, como puede, con tanta facilidad, como es dezir, haze fuerça el cabildo) ſe podia dezir: No ſolo *tâm eſt in vitio, quâm ille qui facit,* ſino; *nihil aliud eſt quàm fauere eorum impietati.* Eſto es lo que tacitamente pedian los Abogados contrarios, defendiendo, que el Audiencia no puede conocer deſtos articulos de fuerça: don Antonio pretende, que en todos ſe deue declarar hazerla el Cabildo, y Prouiſor, ex ſupra dictis. Saluo en todo, &c.

POR reſoluer eſtà la queſtion, qual ſea mas dañoſo; el callar retenido, o el hablar arrojado: Del callar ſe ſaca las vtilidades que ſe ſaben; y del hablar, los daños que ſe han viſto; y ſin embargo deſto, es digno de reprehenſion. Si el que tiene ſu conciencia ſegura para ſi, no dà ſatisfacion de ſu fama quando padece detrimento: y en eſte caſo tiene por crueldad ſan Auguſtin el no hablar, y defenderſe. Don Antonio imitando a los padres, y maridos prudentes, que tienen por menos mal el ſer tenidos por mal acondicionados, que no ſe ſepa en la vezindad, que las mugeres, o hijas ſon las que dan ocaſion a las diferencias que entre ellos ay. Y con eſte zelo ha tenido por menos mal don Antonio ſer tenido por recio de condicion para con algunos, q̃ no que ſe entienda la cauſa porq̃ ſus ermanos le hã querido poner eſte nõbre; y à llegado eſte zelo a tal eſtremo, q̃ à podido dezir muchas vezes cõ el Apoſtol *Optauã eſſe anathema à Chriſto pro fratrib⁹ meis, quia ſunt cognati mei:* todo por mirar por la reputaciõ, y credito de ſus cõpañeros, poſponiẽdo el ſuyo en cierta manera, q̃ ſin cauſa, ni razõ le hã querido hazer inobediẽte a la Sede Apoſtolica; enſordecido ẽ cẽſuras, pleytiſta, y litigioſo: y porq̃ no ſe entẽdieſſe la cauſa porq̃ eſto ſe hazia cõ el, lo à lleuado en pa

cien

ciécia, cõsolãdose cõ el cõsejo q̃ dio S. Gregorio Papa a Paladio Presbitero, referido en el decreto 11. q. 3. in c. inter verba 55. en ordé, ibi: *Inter verba laudantiũ, siue vituperãtiũ ad mentẽ sẽper recurrẽdũ est: & si in ea nõ inuenitur bonũ, quod de nobis dicitur, magnã tristitiã generare debet: Et rursũ si in ea nõ inuenitur malũ, quod de nobis homines loquuntur, in magnã debemus lætitiam prosilire.* Por auer estado libre don Antonio, y segura su conciencia de lo que le imputauan, ha tenido siempre el alegria que dize S. Gregorio en este lugar. En quanto a las censuras, ya se ha visto la sustancia que tenian, y el poco cuydado que le han dado a don Antonio. El dezir, que era pleytista y litigioso, no se le puede dar este nombre a quien solo ha tratado de defenderse. El pleyto que tiene con don Iuan de Zuñiga, es sobre la impetra que hizo del Canonicato que tiene don Antonio con titulo y colacion del Ordinario. Y para obtener la impetra el dicho don Iuan, hizo relacion de que el cabildo auia discordado del nõbramiẽto del Perlado, no siendo assi. El pleyto de la Tesoreria no le ha puesto don Antonio; colacion tiene del Ordinario con dos años de Possessiõn. Y don Frãcisco de Casaus hasta aora no le á mostrado las bulas de la impetra, ni dispensacion para obtener la Tesoreria: y assi hiziera mal don Antonio de dexar su derecho, no pidiendole ninguno q̃ le dexe. Demas desto tiene don Antonio puesta demanda al cabildo por los frutos de las Prebendas, q̃ se los deniegan por las censuras arriba referidas; siendo assi, que por estar descomulgado a ningun Prebendado se le han quitado los frutos. Estos son los pleytos que dizen tiene don Antonio, en q̃ solo trata de su defensa: por su parte no se à podido hazer mas, q̃ ponerlos por muchas vezes en manos del cabildo, y consentir, q̃ sea juez dellos el Prouisor, o otro qualquier Prebendado: y esto no es buscar pleytos, sino dessear q̃ no los aya. En lo q̃ es la cõdicion de don Antonio, se à consolado siẽpre con dezir, q̃ se le deue estimar, y no hazer cargo, que teniendo la mala condiciõ, q̃ algunos dizen, q̃ ni de palabra, ni de obra, ni como juez, ni como particular á ofendido a nadie con ella; antes procurando la paz, no se à contentado con embiarle a pedir con muchas personas graues, y Religiosas; mas queriendo yr en persona a hablar a los Canonigos, para darles satisfacion en todo, algunos lo rehusaron, sin querer q̃ don Antonio los viesse en sus casas: y alguno huuo, q̃ auiendo llegado don Antonio a su sala, no quiso q̃ le viesse, ni hablasse; y desto es testigo el Canonigo don Iuan de Ribera, con quien yua don Antonio a hazer estas visitas. Pues si don Antonio con la condicion que dizen tiene, ha hecho todas estas diligencias, y huuiera hecho otras, si entendiera que

le



le auian de aprouechar en ordẽ a la paz que ſe le pide. Y en razon deſto, diziendole vn Prebendado deſta Igleſia a vn Padre graue y docto de la Compañia, q̃ ſino fuera por la condicion de don Antonio, tuuiera la Teſoreria; y gran parte en la Igleſia y cabildo. A lo qual reſpondio el ſanto y valeroſo Religioſo; Laſtimoſa coſa es, que aya quien ſe quiera condenar por la mala cõdicion de don Antonio. Eſtando pues libre de todo lo q̃ ſe le imputa, juſtamẽte á tenido el alegria q̃ dize Gregorio, el qual paſſando adelante con eſte penſamiento, dize; *Quid enim ſi homines laudẽt, & conſcientia nos accuſet, aut quæ debet eſſe triſtitia ſi omnes accuſent, & ſola conſcientia liberos nos eſſe demonſtret.* A don Antonio no le han acuſado todos, q̃ demas de tener la conciẽcia ſegura, á tenido d̃ ſu parte a todos los hõbres doctos, y virtuoſos, Chriſtianos, y prudentes, no ſolo deſta Igleſia, y ciudad, ſino de todo el Reyno, q̃ ſe laſtimauã con don Antonio de los q̃ le perſiguẽ, y le dezian cõ S. Greg. en el lugar referido; *Quid aliud detrahentes faciunt, niſi in puluerem ſufflant, atq̃ in oculos ſuos terrã excitant, vt vnde plus detractationis perflant, inde magis nihil veritatis videant.* No ſolo dize don Antonio, q̃ ſe hã cegado con el poluo de la murmuraciõ los q̃ le hã querido calũniar; mas q̃ le hã limpiado el camino por dõde á caminado libre d̃ toda calũnia. En eſte lugar acõſeja S. Greg. q̃ quando algunos quiſierẽ tomar ocaſiõ para eſcandalizarſe ſin cauſa, y dezir mal del proximo; q̃ ſe les procure dar ſatisfaciõ; y ſino la quiſieren tomar, ſe hará cõ ellos lo q̃ acõſeja el Sãto. Dõ Antonio á procurado dar ſatisfaciõ a todo el mundo de todas ſus acciones, y modo de proceder, como lo dize Gregorio en aquellas palabras, *Vocandi tamẽ etiã ſunt ipſi, & tranquilli ad monendi, eiſq̃ ſatisfieri modis omnib' debet, ſciẽtes quid de Iudeis veritas dicit, ne fortè eſcandalizemus eos, ſi autẽ ſatisfieri ſibi ex veritate noluerint habes conſolationẽ, quã in ſancto Euangelio conſpitias; cũ enim Dño dictũ fuiſſe, ſcis quia fariſei, audito verbo, hoc ſcandalizati ſunt? Reſpondit, ſinite illos cæci ſunt, & duces cæcorũ.* No ſolo eſtaua alentado dõ Antonio cõ la autoridad de Gregorio, ſino cõ otro cõſejo de Pablo ad Ro. 12. ibi; *Si fieri poteſt quod ex vobis eſt, cũ omnib' hominib' pacẽ habentes.* Dõ Antonio procurãdo en primer lugar tener paz conſigo meſmo, la ha procurado tener cõ todos; y aſsi ni como juez, ni como particular á tenido diſcordias, ni mala palabra cõ perſona alguna; y aſsi ha hecho de ſu parte por no tener a ninguno ofendido, las diligencias poſsibles, oluidando injurias, y dãdo gracias por ellas. De ſuerte, q̃ los q̃ no fauorecen a don Antonio, no á ſido por cauſa ſuya, ſino por ſus particulares intereſſes. Aſe valido dõ Antonio deſtos lugares de Pablo, y Greg. ſolo para q̃ ſe entiẽda, q̃ ſi en eſtos apuntamientos huuiere dicho alguna coſa de las q̃ con el ſe hã hecho, no á ſido con animo de ofender, ſino de defenderſe, coſa tan permitida en derecho, y que fuera crueldad no hazerlo, como dize ſan Auguſtin.